

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 252693333003202000028-03
Demandante: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado: MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y
CONCEJO MUNICPAL DE TENJO
(CUNDINAMARCA)
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 31 de agosto de 2022 que antecede (archivo 90 expediente electrónico), **dispónese:**

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Dual de Decisión de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de agosto de 2022 (archivo 89 expediente electrónico), a través de la cual se decidió “**Confírmase el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por el magistrado ponente César Giovanni Chaparro (sic)**¹, mediante el cual se denegó una solicitud de vinculación al proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

2.º) Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de 23 de noviembre de 2021 (archivo 83 expediente electrónico) que ordenó devolver este expediente electrónico no. 252693333003202000028-03, -en donde se rechazó por extemporáneo recurso de apelación contra auto- al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

¹ El auto de 23 de noviembre de 2021 fue dictado por la Magistrada (E) Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (archivo 83 expediente electrónico).

Lo anterior en atención a que la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del citado auto de 23 de noviembre de 2021 puesto que el 22 de agosto de 2022 efectuó el reparto del expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021, correspondiendo el conocimiento del proceso en segunda instancia a este despacho judicial con la radicación no. 25269333300320200002804 (archivo 90 expediente electrónico y aplicativo Samai).

3.º) Por secretaría **anéxese copia de esta providencia al expediente electoral electrónico 52693333003202000028-04.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220098900

Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA
S.A.

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se proteja el derecho a la libre competencia económica, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Marítima y Portuaria; el Ministerio de Transporte; la Agencia Nacional de Infraestructura; y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

La demandante formuló las siguientes pretensiones.

“1. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, adoptar todas las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo de la libre competencia, mediante la implementación de todas las gestiones y acciones dirigidas a conjurar que se favorezca o ayude ilegalmente a un futuro concesionario adjudicatario a través de una APP, vulnerándose las normas de libre mercado en la actividad de maniobras de practicaje dentro de la navegabilidad del Rio Magdalena, con ocasión de lo acordado en el convenio interadministrativo suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-.

2. Que se ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR- y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, adoptar todas las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo de la libre competencia, mediante la implementación de todas las medidas y gestiones dirigidas a conjurar que mediante la

expedición del Decreto 557 de 2022 se favorezca o ayude ilegalmente a un futuro concesionario elegido a través de proyectos que se desarrolle mediante esquemas de Asociación Público Privada (APP), vulnerándose el derecho colectivo de la libre competencia en la actividad de maniobras de practicaje dentro de la navegabilidad del Río Magdalena.

3. Que se ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA, tomar las medidas necesarias para permitir el desarrollo de la libre competencia en el “mercado de practicaje en la navegabilidad del Río Magdalena” y que ese mercado no sea adjudicado de forma antijurídica a un empresario favorecido por cualquier medio de elección que deseñe el Estado con el cual se ponga en riesgo o se dañe el derecho colectivo de la libre competencia en ese mercado.

4. Condénese a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA a pagar las costas del proceso.”.

Precisión previa.

La demanda fue radicada por la parte actora mediante el aplicativo “*demandas en línea*”, el 29 de agosto de 2022, como se observa en el archivo No. 13 del expediente digital.

Una vez el escrito de demanda fue remitido a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se efectuó el reparto correspondiente, siendo asignado el conocimiento del proceso a este Despacho.

Se recuerda que la misma demanda de acción popular fue estudiada por este Despacho bajo el número de radicado 2022-878, proceso en relación con el cual se profirió auto inadmisorio del 9 de agosto de 2022 y, posteriormente, rechazo de la demanda el 25 de agosto de 2022.

Inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00959-00
Demandante: HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO
Demandado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro contra la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022 ante el Consejo de Estado, el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro actuando en nombre propio, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal Superior de Cúcuta. (archivo 01).
- 2) La Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto del 8 de agosto de 2022 (archivo 05), remitió por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la imposibilidad de establecer el lugar de domicilio del actor, quien no lo indica en su escrito.
- 3) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 07).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia es una autoridad judicial perteneciente al orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*" (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de*

los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes trascritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).*

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Según el aparte jurisprudencial antes transscrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición. Además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte en primera medida que el accionante no busca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sino por el contrario, se evidencia que su actuación se dirige con el fin de revisar un trámite adelantado por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, del escrito presentado por el actor (archivo 01) observa la Sala que, lo que pretende mediante acción de cumplimiento es lo siguiente:

"Como petición solicito se ordene a la sala civil de la corte suprema de justicia, dale (sic) trámite (sic) al recurso de revisión, con el fin se ordene (sic) la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida a mi favor por el juzgado quinto civil de circuito radicado 2012-00592-01 del 24 de noviembre de 2015, quedando nula la sentencia del juzgado 9 civil municipal del 18 de diciembre de 2020 objeto toda excepción y no procede ningun (sic) atentado por la justicia en Colombia que se pretenda, porque demando la nación ante la corte inter americana de derechos humanos (...). (redacción y ortografía del original, archivo 01)

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo mencionado por el actor **no constituye renuencia**, en el entendido que, como ya se dijo, el actor en su demanda: i) no determinó la norma con fuerza material de ley o acto administrativo

incumplido y ii) luego de revisar el expediente, se observa que la demanda de la referencia no fue acompañada con solicitud de cumplimiento alguno frente a las autoridades accionadas. Por lo cual, no existe prueba de que se haya exigido el cumplimiento de los mandatos que pretende hacer cumplir, de manera previa a la interposición a la demanda y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00959-00

Actor: Humberto de Jesús Seguro Seguro

Acción de cumplimiento

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00959-00
Demandante: HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO
Demandado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro contra la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022 ante el Consejo de Estado, el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro actuando en nombre propio, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal Superior de Cúcuta. (archivo 01).
- 2) La Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto del 8 de agosto de 2022 (archivo 05), remitió por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la imposibilidad de establecer el lugar de domicilio del actor, quien no lo indica en su escrito.
- 3) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 07).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia es una autoridad judicial perteneciente al orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”* (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de*

los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes trascritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).*

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Según el aparte jurisprudencial antes transscrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición. Además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte en primera medida que el accionante no busca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sino por el contrario, se evidencia que su actuación se dirige con el fin de revisar un trámite adelantado por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, del escrito presentado por el actor (archivo 01) observa la Sala que, lo que pretende mediante acción de cumplimiento es lo siguiente:

"Como petición solicito se ordene a la sala civil de la corte suprema de justicia, dale (sic) trámite (sic) al recurso de revisión, con el fin se ordene (sic) la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida a mi favor por el juzgado quinto civil de circuito radicado 2012-00592-01 del 24 de noviembre de 2015, quedando nula la sentencia del juzgado 9 civil municipal del 18 de diciembre de 2020 objeto toda excepción y no procede ningun (sic) atentado por la justicia en Colombia que se pretenda, porque demando la nación ante la corte inter americana de derechos humanos (...). (redacción y ortografía del original, archivo 01)

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo mencionado por el actor **no constituye renuencia**, en el entendido que, como ya se dijo, el actor en su demanda: i) no determinó la norma con fuerza material de ley o acto administrativo

incumplido y ii) luego de revisar el expediente, se observa que la demanda de la referencia no fue acompañada con solicitud de cumplimiento alguno frente a las autoridades accionadas. Por lo cual, no existe prueba de que se haya exigido el cumplimiento de los mandatos que pretende hacer cumplir, de manera previa a la interposición a la demanda y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00959-00

Actor: Humberto de Jesús Seguro Seguro

Acción de cumplimiento

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-00899-00
Accionante:	NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
Accionado:	LA UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores **MARIA ASCENETTH BUSTOS SANCHEZ, MARIA ZULMA GALINDO BARRGANA, MARY LUZ BRAVO ANZOLA, MARIA ELISA REYES BUSTOS, LUIS EDUARDO ALVARÉZ ZARATE, SIERVO HERNANDO LOZADA, GENARO MÁRTINEZ CIFUENTES, PEDRO ALFONSO TOVAR Y DARLY HERMOGENES MORENO NIETO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE)**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESATRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a su juicio en síntesis por el problema generado por el empozamiento en colindancias de algunos predios privados de aguas que vienen de la montaña, las cuales no tienen donde desembocar por falta de un sistema óptimo de alcantarillado, situación que es de conocimiento de las entidades demandadas, sin que realicen acciones tendientes a darle solución.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

PRIMERA:

Se sirva ordenar a las accionadas Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca, Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, a presentar un proyecto que brinde alternativas prontas que solucionen el problema relacionado con la construcción de un alcantarillado con tubería de 24 o 36 pulgadas con su respectivo solado y atraque, para recoger y la posible conducción de estas aguas o vertimientos que pueden causar daño y perjuicio más adelante.

SEGUNDA.

Se ordene a las accionadas, que inicien las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, tendientes a realizar la construcción del alcantarillado en el trayecto que sea necesario, con todas las garantías y medidas de seguridad que dicha obra requiera en prevención a evitar al máximo cualquier daño y perjuicio irremediables que pueda causar.

Pretensión Subsidiaria

TERCERA.

En caso de ser inviable la pretensión primera, en el entendido que argumenten que el predio donde haya que procederse a la construcción de dicha obra consistente en el alcantarillado, es propiedad privada, se ordene a las accionadas, que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, para comprar dicho predio a sus propietarios, en lo que la servidumbre pueda representar; en procura de buscar una pronta solución a dicho problema y evitar daños y perjuicios irremediables, que dicho cauce o vertimientos de agua pueda causar. Como dice el dicho i A GRANDES PROBLEMAS GRANDES SOLUCIONES

[...]"

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

“[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *eiusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe

solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, luego de revisar la demandada y los anexos que la acompañan, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante las entidades aquí demandadas, con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adición un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8 establece:

“[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado.

[...].”

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio

electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.

3. Frente al requisito establecido en el literal d) del artículo 18, de la Ley 472 de 1998, que prevé: d) *la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*". Se advierte lo siguiente:

En el escrito de demanda se indica, que esta se ejerce entre otros contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no obstante, en el poder otorgado no se determina a esta entidad en calidad de accionada.

El artículo 74 de la Ley Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Sobre los poderes establece:

"[...]ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.[...]"

Se infiere de la norma, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el poder conferido para el ejercicio del presente medio de control, el Despacho se observa, que es otorgado por los poderdantes "para que en nuestro nombre y representación, interponga ante ese estrado judicial Acción Popular **contra las entidades Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente, Unidad Nacional y Departamental para la Gestión del Riego y Desastres y gobernación de Cundinamarca**". Sin que en este se determine o especifique que también se interponga en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO 7
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESATRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal medida, deberán i) adecuar el escrito demandatorio conforme a los términos del poder otorgado para la presentación de la demanda, y ii) como quiera que en los hechos de la demanda se refieren acciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR., deberán precisar si se considera a esta entidad como presunta responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, y en caso de ser así, acreditar el requisito de procedibilidad ante la misma.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **NÉSTOR BERNAL VERGARA Y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR.** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25 000-23-41-000-2022-00840-00
Demandante:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Luis Polania y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** por la presunta vulneración a los derechos intereses colectivos i) defensa del patrimonio público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; a su juicio con ocasión a la apertura de la licitación publica para ceder en comodato por 20 años, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Flandes,

además por la deficiente prestación del servicio de agua potable, la cual no tiene condiciones óptimas para el consumo de los habitantes.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

“[...]”

PRIMERO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la administración, manejo y dirección por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4 que fue intervenida por RESOLUCIÓN # SSPD-20151300015835 DE JUNIO DE 16 DE 2015 que va en detrimento del patrimonio económico público del MUNICIPIO DE FLANDES y de la empresa pública de servicios domiciliarios mencionada, por violación de la Constitución Nacional art. 370, violación del art. 6 del Decreto 1369 de 2020 y de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

SEGUNDO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la licitación pública de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, para: i) PREVENIR se presente CORRUPCIÓN por la venta o llevar a licitación pública de invitación pública N° 001-2022 ESPUFLAN E.S.P que según acta de cierre de proceso de licitación solamente se presentaron 2 oferentes proponentes llamados 1) Sociedad Futura prometida AQUAFLANDES S.A E.S.P y, Promesa de Sociedad Futura AQUALIA FLANDES S.A.S E.S.P (NO SE CONOCEN DICHAS SOCIEDADES FUTURAS POR LA COMUNIDAD FLAMENCA); ii) va en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, iii) debido a la violación del artículo 6 decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

TERCERO: Se DECLARE NULO DE NULIDAD ABSOLUTA LA RESOLUCIÓN N° SSPD 2015300015835 DEL 16 DE JUNIO DE 2015 mediante la cual fue intervenida LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que ocasionó graves perjuicios en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 iii) debido a la violación del artículo 6 del decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021, por darse en COMODATO A 20 AÑOS LA EMPRESA ESPUFLAN.

CUARTO. De acuerdo al petitum del numeral “TERCERO” ANTES REFERIDO, se declare que las cosas materiales, jurídicas, financieras, comerciales, económicas, etc, etc vuelvan a su estado anterior en cabeza tanto del MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA como también en cabeza de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4

QUINTO: Se CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LAS DEMAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar todos los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados al MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA como también en cabeza de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 Los cuales se harán efectivos una vez quede ejecutoriada la sentencia que en derecho corresponda, los

cuales serán contabilizados a partir de la intervención que se hizo mediante la RESOLUCIÓN N° SSPD-2015300015835 DEL 16 JUNIO DE 2015, previa liquidación que será presentada por los aquí firmantes de común acuerdo con el señor Alcalde Municipal de Flandes y por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Nit: 800.190.921-4.

SEXTO: Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riñan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción.

SÉPTIMO: Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar a favor de los aquí demandantes el pago de costa y agencias en derecho.
[...]"

II. CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4º del CPACA a saber:

"[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]"

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos

colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda entre otros con el siguiente requisito c) enunciación de las pretensiones.

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el

Despacho, que:

Sobre la enunciación de las pretensiones, se advierte que lo pretendido por la parte accionante, es la nulidad de actos administrativos lo que desdibuja el objeto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que tiene como fin, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravios sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible.

El legislador artículo 144 de la ley 1437 de 2011, al analizar las facultades del juez popular y el fin del medio de control cuando se advierta que la conducta vulnerante provenga de un acto vulnerante, establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

[...]"

Infiriendo de la norma, que, si bien las conductas generadoras de vulneración de derechos por parte de entidades públicas provengan de un acto administrativo, no puede el juez popular declarar la nulidad de dicho acto.

Ahora bien, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente

Se colige de la norma *supra* que pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad los actos administrativos de carácter general que se consideren hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse.

En tal sentido, no puede pretender la parte accionante a través de este medio de control, se estudie y realice el control de legalidad respecto de los actos que pretende controvertir, esto es, los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante los cuales se resolvió la intervención de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios del municipio de Flandes – Tolima.

En ese orden de ideas, deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme los fines establecidos para el presente medio de control de protección de los derechos, establecidos en al Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”

3. Por su parte la Ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan*

medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...J”.

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser

citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, incumpliendo con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Jairo Luis Polania y otro para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25 000-23-41-000-2022-00818-00
Demandante:	ADELMO VARON GARCIA
	Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Adelmo varón García y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y OTROS** por la presunta vulneración a los siguientes derechos “*derecho fundamental a la igualdad, a la libertad personal, derecho a la resocialización*” de la población privada de la libertad a juicio de la parte accionante, en síntesis, por hacer pagar las penas a dicha población en su totalidad en establecimientos carcelarios, las cuales se convierten en cadenas perpetuas luego de que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad hagan caso omiso al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que al superar las 3/5 partes de la pena impuesta, haber

demonstrado buena conducta, trabajo, estudio entre otros aspectos, pueden gozar del beneficio de libertad condicional.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

"[...]"

1. Que se ampare nuestro derecho fundamental a la igualdad según el artículo 13 de la Constitución Política y el art 7 de la Convención Universal de derechos humanos
2. Que se decrete una rebaja de penas masiva hasta del 50% para todas las personas privadas de la libertad del común que hemos sido excluidos del pacto internacional de derechos fundamentales ratificados por Colombia.
3. Que se elimine el capricho de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de negar la libertad condicional y beneficios administrativos hasta de 72 horas aplicando la valoración de la conducta punible y el aplicativo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que se elimine este obstáculo y se tenga en cuenta la resocialización que prima en nuestro caso.

[...]"

II. CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

"[...]"

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]"

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...]"

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

"[...]"

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *eiusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LEGISLADOR NACIONAL EN POLITICA CRIMINAL, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación

con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos a) *la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado*, b) *indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición* “e) *las pruebas que pretenda hacer valer*” y f) *las direcciones para notificaciones*.

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que:

1. Sobre a) *la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado* y b) *indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición*; el Despacho encuentra, que revisado el escrito de demanda, los accionantes señalan como vulnerados “1) *los derechos fundamentales a la igualdad*, 2) *derecho a la libertad personal*, 3) *derecho a la resocialización*” sin que se predique vulneración alguna, respecto de alguno de los derechos e interés colectivos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, adoleciendo de igual forma de indicación de los posibles hechos, actos acciones u omisiones de las entidades accionadas que pudieran generar la vulneración de los derechos colectivos que se echan de menos.

En tal sentido, los accionantes deberán precisar al Despacho, cuáles son los derechos e intereses colectivos que consideran son presuntamente vulnerados y /o amenazados, y, los hechos, acciones u omisiones que generan tal vulneración.

2. Respecto a e) *las pruebas que pretenda hacer valer* se observa, que la demanda adolece del acápite de pruebas, que se pretendan hacer

valer en el marco del proceso, ya sean aportadas por las partes o las solicitadas para que el juez constitucional las decrete en su oportunidad procesal, comoquiera que se limita a trasladar la carga procesal al juez constitucional al señalar que las puede evidenciar todo los días de su vida y que puede hacer un barrido en el sistema del órgano judicial.

De otra parte, se evidencia que en la demanda no se registran direcciones para notificaciones de las partes accionadas.

De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado.

“[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so

pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado.
[...]".

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte y reitera, que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, así como tampoco, se realiza el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal

que le asiste a la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Adelmo Varón García para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandantes: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena en el escrito contentivo de la demanda (fls. 44 y 45 documento 02 expediente electrónico), solicitaron el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado". Asimismo, enlista de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas. En este

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

sentido se solicita a este despacho se DECRETE MEDIDA CAUTELAR en cuanto al uso y el acto administrativo que permita la compra de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como:

Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm

Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm

Cartucho con carga química CS- OC

Granadas con carga química CS, OC.

Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA

Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas)

Granada multi-impacto OC

Artefactos acústicos y lumínicos

Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM

Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento.

Granadas de luz y sonido.

Granadas de múltiple impacto.

Cartuchos de aturdimiento.

Dispositivo acústico largo alcance y nominal

En todo el territorio colombiano , dado que estos elementos constituyen una amenaza contra el derecho constitucional a un AMBIENTE SANO en conexidad con la SLUD (sic) y LA VIDA, en virtud que es obligación del estado prestar seguridad, en cualquier momento que se de un disturbio en un área publica LA POLICIONAL podrá hacer uso de las mismas y esta podrá generar vulneraciones a los INTERESES COLECTIVOS, por eso de manera espontánea se puede configurar esta amenaza, lo que bajo el sentido del PRINCIPIO DE PRECAUSION (sic) se deberá tomar como medida de precaución la MEDIDA CAUTELAR.

Por su parte, en el escrito de subsanación, la parte actora respecto de la medida cautelar señaló lo siguiente:

"SUBSANACION

Hace muy pocos días desde la POLICIA NACIONAL se hizo uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES, lo cual se considera un daño contingente y una amenaza a los INTERESES COLECTIVOS, por esta razón como HECHO NUEVO, en virtud del oficio No. 012484 del 13 de abril de 2022 emitido por la Policía Nacional, se debe DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA , tal cual como se describe en la demanda de accion popular ya que bajo los siguientes elementos, se evidencia del uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES, y en virtud del PRINCIPIO DE PRECUASION (sic), se reitera esta solicitud de DECRETAR MEDIDA CAUTELAR , hasta que la POLICIA NACIONAL demuestre que con estos

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: *Irma Llanos Galindo y Otros*
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

artefactos no esta vulnerando los derechos constitucionales, en este caso el DERECHO A UN AMBIENTE SANO en conexidad con le derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA. (documento 09 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto proferido el 7 de julio de 2022 (documento 13 expediente electrónico), se negó resolver de urgencia la medida cautelar solicitada por los actores populares y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada descorrieron el respectivo traslado.

El apoderado judicial de la Policía Nacional, mediante escrito allegado al correo electrónico el 25 de julio de 2022 (documento 15 expediente electrónico), descorrió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que hay inexistencia de los presupuestos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que permitan decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora ya que el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

El accionante se limitó a extraer una nota periodística de la señora Juliana Patiño de fecha 30 de marzo de 2020 en la que desde su perspectiva hace señalamientos subjetivos errados.

Advierte que el Director General de la Policía Nacional atendiendo presupuestos de orden constitucional y legal expidió la Resolución No. 03002 de 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional".

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Señala que la Policía Nacional está en las manifestaciones para acompañar y garantizar el derecho a la manifestación previniendo y controlando alteraciones a la convivencia y seguridad ciudadana, ante la presencia de amenazas y riesgos, con el fin de dispar la causa de las mismas.

Indica que la Policía Nacional, ha instituido los parámetros institucionales en escenarios de acompañamiento en Manifestaciones y Control de Disturbios, con el fin de proteger derechos fundamentales de las personas que ejercen las prerrogativas constitucionales de quienes no lo hacen, estableciendo una acertada y legítima intervención para el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana cuando se vean alterados.

Añade que la Policía Nacional definió acciones que se deben surtir por parte de los integrantes de la institución cuando salen a servicios previamente programados en el ámbito de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Recalca que la Policía Nacional como autoridad es garante de los derechos de reunión y manifestación pública, instituyéndose incluso un paso a paso que permite anticipar, prevenir, mitigar y contrarrestar aquellas actuaciones que vayan en contravía de la materialización efectiva de tales derechos.

Indica que la Policía Nacional es respetuosa del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica establecida en el artículo 37 de la Constitución Política, no se considera a la población como un "*objetivo de intervención*", por el contrario, dispone de todas las capacidades institucionales para garantizar el ejercicio de este derecho partiendo de los siguientes criterios:

- El servicio se planea de acuerdo con la normatividad relacionada, anteriormente, disponiendo de las capacidades institucionales para garantizar el derecho de reunión y manifestación.
- El uso de la fuerza es considerado siempre el último recurso de despliegue y se enmarca en los principios de racionalidad, legalidad y necesidad y proporcionalidad.

- Ante la ocurrencia de hechos que perturban el desarrollo del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, la intervención policial está enfocada en la dispersión de los ciudadanos violentos, garantizando el derecho de quienes hacen de forma pacífica su protesta, así como los derechos de los ciudadanos que no participan en esas actividades.
- El Grupo Especializado de Control de Disturbios se ubica en puntos estratégicos para una reacción oportuna; frente a comportamientos violentos que superen las capacidades de las unidades de policía, con el fin de mantener las condiciones de seguridad y convivencia.
- En las marchas y concentraciones, así como en las intervenciones policiales, se cuenta con presencia del Ministerio Público y Gestores de Convivencia.
- La intervención por medio de uso de la fuerza en los diferentes lugares se da una vez agotadas las vías del dialogo y surtido el rol de mediaciones asumido por los Gestores de Convivencia y el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos de violencia no requieran un actuar inmediato de la Policía Nacional.
- Ante los hechos de violencia, alteraciones de las condiciones de convivencia y seguridad y en cumplimiento del deber constitucional, la Policía Nacional interviene haciendo uso de la fuerza, para impedir que las conductas violentas escalen y generen mayores afectaciones a la comunidad en general.
- La Policía Nacional no aporta, no hace uso de las armas de fuego dentro de las intervenciones que se efectúan para salvaguardar el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública.

Explica que la utilización de elementos químicos en el ámbito operacional de la Policía Nacional y en el actuar del Esmad (Escuadrón Anti Disturbios), se realiza con el fin de minimizar riesgos tanto para el personal uniformado como para quienes participan activamente en los disturbios, generando

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: *Irma Llanos Galindo y Otros*
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

violencia en su actuar, teniendo presente que el agente químico CS dentro de la gama de elementos con los que cuenta la institución, resulta más efectivo entre estos, y por sus características logra la dispersión de los ciudadanos infractores desde la distancia, logrando con esto evitar la confrontación directa de los generadores del disturbio.

Aclara que la CS genera en el ser humano unos efectos físicos que tan solo son del el 20% y unos efectos psicológicos del 80% que resultan claves para generar la dispersión de los ciudadanos.

Añade que el agente químico solo se utiliza cuando el disturbio sobrepasa las capacidades del personal policial que se encuentra ubicado en el lugar, con la finalidad de restablecer las condiciones de tranquilidad y convivencia en el sitio evitando que lesionen a las personas participantes en este y al personal que se encuentra de servicio, cabe resaltar que, al momento de utilizarlo por parte de los uniformados se ciñe a la norma realizando una valoración de la situación que se está presentando, así:

- Cantidad de personas generadoras del Disturbio
- Lugar donde se presenta el disturbio
- Características de las personas
- Elementos que utilizan para agredir a los funcionarios de la Policía

Resalta que cada vez que se presenten disturbios, las personas infractoras superan como mínimo en 4 o 5 veces el número al dispositivo policial que realiza la intervención, de ahí la importancia de contar con medios que resulten eficaces para restablecer el orden público.

Advierte que el nivel de violencia, cantidad de personas, la estructura de la organización y los medios con lo que cuentan las personas que se encuentran participando en los disturbios, define cuál es la capacidad de emplear y los medios a utilizar por parte de la Policía Nacional para responder a los ataques vandálicos y al restablecimiento del orden público de manera eficaz y efectiva, evitando con ello que se genere la menor afectación posible al conglomerado.

Indica que no es cierto que la Policía Nacional reprende el derecho constitucional a la protesta o manifestación política, porque lo que hace es garantizarla, en concordancia con los demás derechos y garantías de que goza el conglomerado social.

Señala que en la nota periodística se titulan como armas químicas los elementos utilizados por la entidad policial y se indica que están prohibidos internacionalmente por su criterio, armas químicas.

Puntualiza los siguientes aspectos:

- El Estado colombiano no cuenta con armas químicas de destrucción masiva.
- Los agentes químicos para la represión de disturbios fueron convalidados por Colombia, como quiera que la fuerza pública y el Ministerio Público cuando hace la verificación *in situ* de los elementos con los que cuenta el Esmad, tiene conocimiento sobre las sustancias que lo integran.
- El contenido de la sentencia C-328 de 2000, por medio de la cual se declaró exequible la Ley 525 de 1999, es una regla jurisprudencial que debe ser acatada por los jueces de instancia, como quiera que su fuerza normativa convalidó una regla legislada en el ordenamiento jurídico colombiano como lo es el artículo 2 numeral 7 *ibidem*, que señala que por "*agentes de represión de disturbios*", se entiende: Cualquier sustancia química no enumerada en una lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

La entidad demandada cita las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, que enmarca la utilización de elementos no letales en ejercicio del servicio, así:

i) Marco normativo convencional: Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de los Derechos Económico, Sociales y Culturales; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, Paris 1993.

ii) Marco normativo Internacional: Declaración Universal de Derechos Humanos; Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979; asamblea en la que participó el Estado Colombiano; Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Agrega que, de las normas internacionales antes señalada se colige que el gas lacrimógeno se puede utilizar:

- En situaciones de violencia generalizada con el fin de dispersar a una multitud y solo cuando todos los demás medios no hayan logrado contener la violencia.
- Se puede usar cuando las personas tienen la oportunidad de dispersarse y no cuando se encuentren en un espacio confinado o cuando en las carreteras u otras rutas de escape estén bloqueadas.
- Se debe advertir a las personas que se utilizarán estos medios y se le permitirá dispersarse.
- Los cartuchos con irritantes químicos nunca deben dispararse directamente a ninguna persona.

Añade que los gases lacrimógenos son usados en al menos 28 países y que la realidad del asunto consiste en que la Policía Nacional para el control de graves alteraciones del orden público utiliza gases lacrimógenos autorizados internacionalmente.

*Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar*

Anota que la parte actora hace referencia a una supuesta problemática socio ambiental causada por el uso de artefactos de defensa no letales y trae como pruebas una nota periodística y unos vínculos electrónicos, sin embargo, no aporta argumentos, ni pruebas que permitan tener como ciertas sus manifestaciones, toda vez que se ha limitado a acudir a las citadas notas periodísticas.

Enfatiza que la utilización por parte de la Policía Nacional de estos artefactos, no causa daño ambiental y por lo tanto, no vulnera el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, porque su utilización no se presenta en la forma equivocada que señala la parte demandante.

Reitera que el Esmad hace uso de esos artefactos de manera excepcional, cuando está gravemente perturbado el orden público y está en peligro un buen cúmulo de derechos y garantías constitucionales del conglomerado social.

Pone de presente que, al cierre de la jornada del 28 de abril al 16 de septiembre de 2021, en la primera semana hubo un total 559 actividades entre bloqueos, marchas, movilizaciones y concentraciones y solamente hubo necesidad de 74 intervenciones del Esmad, haciendo la salvedad que no en todas las intervenciones que se acaban de citar hubo empleo de artefactos lacrimógenos.

No es posible de manera legal considerar que, por la sola composición de los elementos de la referencia, su utilización genere de manera incierta e incontrovertible el daño alegado por el actor popular.

Insiste que la Policía Nacional es garante del derecho constitucional de reunión y de manifestación pública y pacífica, que su actuación a través del Esmad se circumscribe a aquellos eventos en los cuales no se está frente a la materialización del derecho enunciado, sino a actos delincuenciales de personas, que ponen en riesgo los derechos de los demás, ya que destruyen la propiedad pública y privada y ponen en riesgo la vida e integridad de los demás miembros de la sociedad.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Manifiesta que está acreditado que la intervención del Esmad no conlleva necesaria y obligatoriamente la utilización de elementos lacrimógenos, ya que tal acción está dispuesta como *ultima ratio* y cuando la alteración del orden público desborda las capacidades normales del personal policial.

Reitera que no en toda manifestación violenta se emplea el uso de la fuerza legítimamente constituida por el Estado, ya que esta se rige por los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, siempre es considerada como el último recurso, está soportada en la orientación internacional, en la normatividad vigente y en la doctrina institucional.

Colombia emplea artefactos autorizados y/o permitidos por las normas internacionales, que lo que procuran es incapacitar de manera temporal el individuo, pero que sus efectos desaparecen poco tiempo después de su exposición, además los gases expulsados tienen muy poco radio de acción, lo que evita la alteración al medio ambiente.

Indica que, al hacer una ponderación de derechos, se concluye que resulta más gravoso para el interés público llegar a conceder la medida cautelar que negarla.

No está demostrado que la Policía Nacional haya vulnerado o haya puesto en peligro o amenace el derecho colectivo invocado por el demandante.

Recalca que la utilización de los gases lacrimógenos por parte del Estado Colombiano – Policía Nacional se enmarca dentro de los principios y ordenamiento internacional y nacional, que se hace empleando los principios de necesidad, legalidad proporcionalidad y racionabilidad y que constituyen una última ratio para el restablecimiento del orden público.

Advierte que en el presente asunto más allá de la simple manifestación subjetiva del demandante, nada permite tener como cierto y serio que, el no otorgar la medida pueda causar un perjuicio irremediable al ambiente.

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decide las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a) y d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con los derechos a la vida y la salud, establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo en la implementación por parte de la Policía Nacional de artefactos de defensa no letal.

Respecto del derecho al **goce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Goce de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴⁷, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" 48 Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

de 1982; **(iii)** el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; **(iv)** la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; **(v)** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; **(vi)** el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; **(vii)** la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y **(viii)** el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...]" es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...] y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

(vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos

biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar la ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, con ocasión del uso de artefactos de defensa no letales, por parte de la Policía Nacional, para lo cual solicita se aplique el principio de precaución ambiental.

Lo anterior porque a juicio de la parte demandante, si bien la normatividad nacional e internacional protegen el derecho a la manifestación y protesta pacífica, siendo deber de autoridades nacionales y locales brindar los entornos y herramientas necesarias para su goce, significa que el uso de las denominadas armas no letales para la disolución de protestas pacíficas, con la justificación de bloqueos en vías principales y la alteración de la normalidad comercial y/o laboral, no están justificadas bajo la legislación interna o externa.

Sin embargo, se ha observado cómo el Escuadrón Móvil Antidisturbios ha hecho caso omiso a esta legislación, y en su lugar ha violado estos derechos mediante el uso excesivo de la fuerza y la mala práctica de este tipo de armas, las cuales tienen también protocolos específicos de manejo.

El resultado de lo anterior ha sido la muerte de civiles mayores y menores de edad que ejercían su derecho, lo cual ha demostrado que, en primer lugar, el ESMAD lejos de cumplir con su función, ha optado por ejercer una actividad represiva que puede desembocar en el asesinato de manifestantes; en segundo lugar, las llamadas armas no letales pueden ser mortíferas cuando su uso no es acorde a los protocolos de manejo establecidos. Por lo cual, es necesario que el Gobierno colombiano deje de apelar a las justificaciones infundadas y a las evasivas, para que finalmente se atienda a

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

los pronunciamientos de organizaciones internacionales como Naciones Unidas, y se proteja y respete los derechos humanos y los derechos civiles y políticos.

Advierte que a pesar de que la implementación de armamento no letal, el cual cuenta con diferentes características físico químicas, que en teoría ha reducido la cantidad de víctimas en las protestas sociales, se ha visto que por parte de las entidades del estado hay un profundo desconocimiento de las graves afectaciones que puede acarrear el uso de este tipo de elementos disuasivos en la integridad física reproductiva y del desarrollo de la Fauna silvestre (Vertebrada e Invertebrada, diurna y nocturna), lo que se consideraría que va en contravía de los interés colectivos, ya que si bien la seguridad es un derecho constitucional, el mismo no puede pasar por encima del derecho colectivo a un ambiente sano el cual en este caso particular tiene amplia conexidad con el derecho a la salud y la vida en el entendido que si se afecta la fauna silvestre sin importar su especie, se verá afectada la función ecosistémica, de la cual dependemos todos.

Indica que, el uso de elementos que dispersan agentes químicos, material particulado, efectos lumínicos y acústicos, impactan seriamente el desarrollo, la reproducción y la vida de la fauna silvestre sea cual sea su especie (Vertebrada, Invertebrada, Diurna o Nocturna).

Enfatiza que no hay certeza del impacto negativo que genera en el medio ambiente y se ha constatado que si afecta a las aves silvestres. Estos animales al percibir o cuando llegan a sus entornos los gases y residuos hace que se alejen de los nidos, salen desorientados debido a la acción directa de los gases químicos que les producen estrés y pueden fallecer en cuestión de segundos si la exposición es alta. También en la huida se estrellan con postes, árboles, paredes, ventanales de edificios y hasta con los cables de la energía eléctrica.

Reitera que se configura un daño ambiental irreversible e irreparable con afectación a la fauna silvestre, salud y vida del ser humano por el uso de artefactos no letales por parte de la Policía Nacional.

2.1. Principio de Precaución Ambiental

El principio de precaución como uno de los pilares del derecho ambiental, procede cuando hay peligro de daño grave o irreversible y, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En la legislación interna se consagró este principio en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993. La consagración expresa de la Ley 99 de 1993 tiene origen en los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático del año 1992 y en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, así como en las disposiciones constitucionales de protección del medio ambiente⁵.

En relación con el principio de precaución ambiental la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del

⁵ ARENAS, M. Hugo Andres. "Responsabilidad Medioambiental del Estado", Legis Primera Edición 2020

medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha informado que: "*Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*"

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución debe ser excepcional y motivada. Posteriormente en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentaría), se refirió a este principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de *in dubio pro ambiente*. De esta maneja se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Por su parte, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras; el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados⁶.

Al respecto, la Sentencia de Tutela 733 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, estableció las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

condiciones de aplicabilidad del principio precaución⁷, en el siguiente sentido:

a. Contexto de incertidumbre acerca del riesgo: La incertidumbre es un factor fundamental en la aplicación del principio de precaución. A diferencia de otros principios que están dirigidos a prevenir daños, en esta medida no se tienen datos ciertos o la existencia de certeza científica que haga evidente la presunta afectación o la peligrosidad derivada de una actividad.

Las medidas que se toman a través de la precaución van dirigidas a un riesgo potencial. Quiere decir que su aplicación no depende de la existencia de un riesgo actual, sino de uno que puede originarse por la imprevisibilidad o la ausencia de factores alarmantes de riesgos que no pueden ser detectados ni tratados desde el principio de la actividad, si no que surgen después de un tiempo prolongado.

b. Valoración científica del riesgo: Las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución, no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento. Por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones.

Los soportes científicos o datos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios y con base en ellos tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.

c. Representación de un daño grave o irreversible: El fin de la aplicación del principio de precaución es evitar un daño que pueda atentar de manera grave contra la vida, la salud y el medio ambiente. Busca salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia que se ven amenazados por ciertas actividades.

⁷ Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Este principio ha sido aplicado reiteradamente para la protección de recursos naturales no renovables y renovables. En cuanto a la protección a los no renovables juega un papel fundamental la irreversibilidad del daño, en razón a que la ausencia de medidas contra estos puede significar la ocurrencia de un daño que no pueda revertirse.

La irreversibilidad no solo debe ser relacionada con los efectos negativos de daños graves sobre los recursos naturales, en razón a que la salud es un bien jurídico que puede verse gravemente afectado por la realización de una actividad constante, consecuencias que pueden desencadenar en enfermedades incurables o degenerativas, lo cual haría necesario la toma de decisiones así se quebrante la libertad económica o de empresa

d. Proporcionalidad de las decisiones: Las medidas que se tomen para salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia muchas veces afectan la libertad económica o de empresa. Pero es la irreversibilidad de los efectos negativos sobre los mismos lo que se busca prevenir y frenar. Por esto resulta indispensable que las medidas que se vayan a tomar tengan como base el estudio de proporcionalidad respecto a los costos económicos, debido a que las mismas deben resultar soportables tanto para los posibles beneficiados como para los destinatarios, no siendo altamente onerosas las consecuencias para los que ven quebrantada su libertad económica.

Resulta imposible que las ganancias no se vean disminuidas, pero es allí donde se debe hacer un estudio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección a bienes superiores como la vida o el medio ambiente. Por esta razón se hace necesario que ambos se desarrollen y protejan simultáneamente, pero en caso de no ser posible una alternativa intermedia, se deberá preferir la decisión que menor costo ambiental implique.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

2.2. Elementos de prueba

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, observa el Despacho que la parte demandante, con la demanda adjunto vínculo electrónico⁸ allegando las siguientes:

- a) Copia del fallo de tutela radicado No. 2022-0085, actor: Ericsson Ernesto Mena, demandado: Policía Nacional, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante la cual se denegó la acción de tutela, al considerarse que las entidades accionadas dieron respuesta a los derechos de petición interpuestos por el actor.
- b) Copia de la ficha toxicológica Cartucho de Gas CS 37/38 MM (3Pastillas), de Combined Systems.
- c) Copia de la ficha toxicológica Cartucho de Gas CS 40 MM de Combined Systems.
- d) Copia de la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2019 “*Por la cual se expide el Manual de Servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional*”, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- e) Artículo periodístico: “*Gases Lacrimógenos y sus efectos colaterales*”. La Opinión. Domingo 23 de mayo de 2021.
Artículo periodístico: “*Afirman que los Gases Lacrimógenos afectan la fauna y la flora*”. Finanzas al día. Jueves 8 de junio de 2017.
- f) Copia del oficio 2022EE85804 del 18 de abril de 2022, suscrito por la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dirigida al actor popular, mediante la cual le informa lo siguiente:

“(…)
En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se solicita información relacionada con los efectos sobre la fauna silvestre derivados

⁸ <https://drive.google.com/drive/folders/1ATqORXPjfw17Ax-oQOog39MI7YsJ4jkq>

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

del uso de dispositivos para la atención de disturbios en vías públicas por parte de la Policía Nacional y el ESMAD; desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) y; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emite respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a la fauna silvestre, el Decreto Distrital 109 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, señala en su artículo 4 que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna y Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente tiene por objeto "adelantar los procesos técnico - jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales a la silvicultura, la flora y la fauna silvestre que sean aplicables al Distrito". Esto en el marco de las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental que se desarrollan desde la Dirección de Control Ambiental, a la cual está adscrita.

1. Se entrega informe toxicológico de la composición de los gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas.

Bajo las competencias previamente asignadas a esta Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, no es la Entidad competente para emitir un pronunciamiento de informe toxicológico de la composición de los gases lacrimógenos. Por consiguiente, la Policía Nacional es el organismo que puede brindar la información requerida.

2. Se entregue informe de cómo los gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas, afectan la fauna silvestre, vertebrada, invertebrada y nocturna a corto mediano y largo plazo en sus funciones de crecimiento, alimentación, desarrollo adicionando el reproductivo y conductual."

Los gases lacrimógenos son substancias químicas utilizadas por los órganos de seguridad ciudadana para el control de multitudes. Se encuentran compuestos de clorobencilo-malononitrilo (CS), cloroacetofenona (CN) y oleoresin capsicum (OC) (Rísquez, 2013), químicos que pueden generar efectos negativos sobre la salud humana, tales como: lagrimeo, tos, estornudos, irritación de las mucosas (ej. ojos, nariz, boca y garganta), náuseas, dolor de cabeza, dermatitis, vómitos, disnea; y en algunos casos hasta pérdida de la conciencia, convulsiones, taquicardia, paro cardio-respiratorio y/o la muerte (Báez, 2009; Rísquez, 2013).

Al respecto, aunque existen múltiples estudios sobre los impactos que tiene el uso de estos gases en la salud de las personas, son precarias las investigaciones que evidencian los efectos sobre la fauna silvestre. No obstante, estudios realizados con mamíferos medianos bajo condiciones de laboratorio, señalan que la exposición a los gases lacrimógenos tuvo repercusiones negativas temporales o permanentes sobre el bienestar de algunos de los individuos (Andrews, 1964).

Por otro lado, observaciones realizadas en un ejercicio experimental en campo, puntualmente en el Parque recreacional Generalísimo Francisco de Miranda (Caracas, Venezuela), evidenciaron ligeros cambios en la

abundancia relativa de las especies de avifauna presentes en el área durante el periodo con y sin aplicación de gases lacrimógenos, lo que puede estar relacionado con la respuesta de ciertas especies de aves a las dinámicas antrópicas tanto para dispersarse temporalmente como para adaptarse a estas condiciones (Sainz-Borgo, 2018).

3. "En el entendido de que los gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas generan un impacto en la calidad del aire, por utilización de agentes químicos, que medidas de manejo se están realizando para minimizar el impacto en los seres vivos, el suelo y el agua".

En lo que respecta a la fauna silvestre, la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con medidas de manejo dirigidas específicamente a minimizar los impactos que pueden generar los gases lacrimógenos sobre este recurso.

Lo anterior, no obvia las funciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad que ha implementado diferentes mecanismos para brindar atención todos los días del año a casos de fauna silvestre en situación de vulnerabilidad o amenaza; en este sentido, también se garantiza la atención oportuna a los especímenes de fauna silvestre que pudieran verse afectados por ocasión de disturbios que eventualmente ocurran en la ciudad.

Estos mecanismos incluyen:

- *Recepción de fauna silvestre en oficinas de enlace*
- *Atención a reportes a través de las líneas telefónicas oficiales (llamada y vía WhatsApp):*
- *Atención a reportes a través de los correos electrónicos institucionales*

Respecto de la calidad del aire, desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizan las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los objetivos de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB), dentro de los cuales se encuentra el monitoreo de los contaminantes criterio en el aire ambiente y estimar las excedencias respecto a la norma nacional de calidad del aire (Resolución 2254 de 2017 del MADS), los registros de las estaciones de monitoreo no cuentan con la información específica de la contaminación generada por artefactos como los gases lacrimógenos, tanto por el alcance de la medición como por los compuestos químicos de dichos artefactos.

Por otro lado, las concentraciones monitoreadas por la RMCAB se encuentran influenciadas por diferentes factores, tales como las variaciones de los parámetros meteorológicos, transporte regional o continental de contaminantes, y el comportamiento de las principales fuentes de emisión en la ciudad, además de la geografía y la presencia de obstáculos que cambian la dirección de los vientos. Por ello, no es posible asociar un registro de contaminación a una fuente en específico, ya que el registro se obtiene de una mezcla de contaminantes en la atmósfera, con el que se determina la mayor prevalencia de acuerdo con los factores que inciden en cada zona de la ciudad en donde se encuentra una estación de monitoreo.

4. En el entendido que afectar las matrices ambientales agua, aire, suelos, fauna y flora, por la implementación de gases

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas, lo cuales contienen agentes tóxicos por contener sustancias químicas, de qué manera se están respetando los derechos colectivos en este caso el derecho constitucional a un ambiente sano en conexidad con el derecho fundamental a la salud y la vida.

Es importante precisar que la garantía y protección de los derechos a un ambiente sano se materializa por parte de esta Secretaría a través del ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control sobre los factores que impliquen deterioro ambiental; mediante la salvaguarda de los recursos naturales a través de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias en el marco de los procesos administrativos - sancionatorios ambientales.

En línea con lo anterior, de acuerdo al ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, la Secretaría Distrital de Ambiente emprende las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. Por consiguiente, frente a las posibles afectaciones que se presenten en los recursos de flora y fauna silvestre, se adelantan las respectivas gestiones administrativas.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores frente al recurso fauna silvestre, esta Secretaría ha implementado diferentes mecanismos para brindar atención a los casos reportados de fauna silvestre en situación de vulnerabilidad o amenaza; garantizando de esta manera la atención oportuna a los especímenes que pudieran verse afectados con ocasión de disturbios que eventualmente ocurran en la ciudad.

Frente a los recursos suelo y agua, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente señala lo siguiente frente a las preguntas número 3 y 4 del escrito de petición:

Es importante resaltar que la SDA no cuenta con información específica de la composición de los gases lacrimógenos que utiliza la Policía Nacional para la atención de disturbios en vía pública, que permita establecer el grado de afectación en la calidad del agua de las fuentes superficiales.

Sin embargo, en términos de contaminación los eventos en los que se utiliza el gas lacrimógeno no son continuos por lo cual se pueden asociar a una probable fuente difusa que no es constante espacial ni temporalmente, a diferencia de un vertimiento de la red de alcantarillado sobre un río, el cual es el factor que mayor incidencia tiene en la afectación de la calidad del recurso hídrico de la ciudad.

Esta condición de difusividad dificulta realizar un monitoreo puntual en el que se relacione el área del disturbio con la fuente hídrica superficial receptora. Adicionalmente, es poco probable que un gas llegue a la fuente hídrica, y de llegar, lo haría en menor cantidad, lo que sumado a los procesos de transporte en el cuerpo de agua, hacen que sus concentraciones más probables sean considerablemente bajas. Aun así, tal como se indicó anteriormente, no se cuenta con información específica de la composición de los gases lacrimógenos que permita inferir el efecto de un subproducto en la calidad del agua.

5. Qué estudios se han realizado de afectación de gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

atención de disturbios en vías públicas, en la fauna silvestre y los seres vivos tanto vertebrados como invertebrados, a largo, corto y mediano plazo.

A la fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente no ha adelantado estudios dirigidos a evaluar la posible afectación sobre la fauna silvestre del Distrito Capital, por el uso de gases lacrimógenos por parte de la Policía Nacional, para la atención de disturbios en vías públicas y restablecimiento del orden público.

6. Dado el caso que no se tengan estudios de afectación de gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas, en la fauna silvestre y los seres vivos tanto vertebrados como invertebrados, a largo, corto y mediano plazo, solicito se ABSTENGAN DE HACER USO de los gases lacrimógenos utilizados por la POLICÍA NACIONAL, por vulnerar derechos constitucionales.

A la fecha no se ha reportado casos de afectación a la fauna silvestre por el uso de este tipo de gases lacrimógenos, adicional a lo anterior, la pretensión planteada supera el ámbito de las funciones previamente asignadas a esta Secretaría Distrital de Ambiente. Por tal razón, se aclara al peticionario que esta Entidad no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

7. En el entendido la POLICÍA NACIONAL, hace uso de artefactos aturdidores, los cuales se han visto detonados en las diferentes protestas, qué estudios se han realizado para determinar si se está afectando la fauna silvestre y los seres vivos tanto vertebrados como invertebrados y nocturnos a largo, corto y mediano plazo y que niveles de sonido emiten en cada detonación.

A la fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente no ha adelantado estudios dirigidos a evaluar la posible afectación sobre la fauna silvestre del Distrito Capital, por el uso de artefactos aturdidores utilizados por la Policía Nacional para restablecer el orden público.

8. Dado el caso que no se tengan estudios de afectación artefactos aturdidores utilizados por la POLICÍA NACIONAL para la atención de disturbios en vías públicas, en la fauna silvestre y los seres vivos tanto vertebrados como invertebrados, a largo, corto y mediano plazo, solicito se ABSTENGAN DE HACER USO de los mismo por vulnerar derechos constitucionales.

Como se indicó en la respuesta a la pregunta número 6, a la fecha no se ha reportado casos de afectación a la fauna silvestre por el uso de artefactos aturdidores. Adicional a lo anterior, se manifiesta la falta de competencia de esta Secretaría Distrital de Ambiente para emitir pronunciamiento al respecto.

9. "Qué impactos ambientales genera la implementación por parte del ESMAD del dispositivo "Venom", en cuanto a la fauna silvestre sea vertebrada, invertebrada y nocturna, como a la calidad del aire y contaminación acústica por detonaciones de altos decibeles y que estudios se han hecho."

El Sistema Lanzador de Munición No Letal VENOM es un dispositivo eléctrico empleado como solución para la dispersión de disturbios violentos, considerado por la Resolución 2903 del 23 de junio de 2017

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

"Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional" y el Decreto Nacional 003 del 05 de enero de 2021 "Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana", como un arma no letal, sin impacto directo sobre la ciudadanía y de uso no regular y permanente en la contención a disturbios.

En adición, el dispositivo solo ha sido implementado en el país durante las manifestaciones presentadas en el mes de abril de 2021, por lo que actualmente no se cuenta con evidencia de posibles afectaciones de este tipo de dispositivo sobre la fauna silvestre, aunque según los protocolos de uso no representa una amenaza para la integridad o vida humana.

Ahora bien, frente a las peticiones número 7, 8, 9 y 10 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, expone lo siguiente en el marco de sus competencias:

Según el Decreto Distrital 175 de 2009 "por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009", la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, seguimiento y control a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que, según las competencias otorgadas a esta Entidad, la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, no permite al área técnica de ruido de la SCAAQ evaluar el presunto daño ambiental ocasionado a la biota de un lugar determinado, ya que las actividades desarrolladas por esta área se encuentran orientadas a la evaluación del impacto ambiental por emisión de ruido en humanos, por actividades de comercio, industria y servicio.

Finalmente, la SCAAQ al ser una Subdirección de la Dirección de Control Ambiental -DCA-, está encargada de la evaluación, control y seguimiento de la emisión de ruido, con el fin de determinar un daño ambiental susceptible al proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009) y por lo anteriormente descrito la fuente sonora a la que hace referencia el peticionario no corresponde a una fuente susceptible de evaluación por parte de esta Secretaría.

10. De no tener estudios ambientales para la implementación por parte del ESMAD del dispositivo "Venom", solicito ABSTENERSE del uso del mismo por vulnerar derechos constitucionales.

La solicitud planteada supera el ámbito de las funciones previamente asignadas a esta Secretaría Distrital de Ambiente, por tal razón se aclara

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

al peticionario que esta Entidad no es competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

11. Se suministre un resumen histórico de la implementación de gases lacrimógenos y artefactos aturdidores por parte de la policía nacional, costo de los mismos, fichas técnicas, quien los fabrica y qué normas ambientales los avalan.

De acuerdo con la solicitud planteada y conforme a las competencias de esta Autoridad Ambiental, la Policía Nacional es el organismo competente para suministrar la información requerida.

Sin otro particular, de esta forma damos respuesta concreta, de fondo y definitiva a la petición presentada ante esta Secretaría, sin perjuicio de que en el evento que requiera información adicional en el marco de nuestras competencias y funciones misionales, estaremos prestos a proporcionarla”.

- g) Copia del documento denominado: "Directrices nacionales sobre contaminación lumínica para la Vida Silvestre, incluidas las tortugas marina, las aves marinas y las aves costeras migratorias". Department of Biodiversity Conservation and Attractions. Australian Government. Enero de 2020. Versión 1.0.
- h) Copia de la ficha toxicológica Granada de Gas CS.
- i) Monografía "Plantas Tóxicas que afectan Pequeños Animales en Colombia". Vivian Isabel Bonil Olivera. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA. Facultad de Ciencias Pecuniarias. Medicina Veterinaria y Zootecnia. Bogotá D.C. Julio 2016.
- j) Copia del oficio No. 012484 DIRAF -ARLOG -29.25 del 13 de abril de 2022, suscrito por el Director Administrativo y Financiero (e), de la Policía Nacional – Grupo de Armamento, dirigido al actor popular, mediante el cual se le informa lo siguiente:

"(...)

1. Los agentes químicos y criterios de selección están estipulados en las Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional; las cuales se relacionan a continuación:

- a. Anexo 7: NTMD-0349 – "CARTUCHO DE GAS CS 37/38 MM"
- b. Anexo 8: NTMD 0334 – "CARTUCHO DE GAS CS 40 MM"

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

- c. Anexo 9: NTDM 0030-A2 – "GRANADA DE MANO LACRIMOGENA"
- d. Anexo 10: NTDM -0350- "GRANADA DE ATURDIMIENTO"

2. El Tribunal Superior de Bogotá revocó un fallo de tutela de primera instancia que había ordenado suspender el uso de gases lacrimógenos por parte de la Policía, durante las manifestaciones que se desenvuelven de manera violenta en época de pandemia.

Esta decisión fue tomada por el Magistrado Hugo Alexander Ríos, quien dejó sin efecto la decisión del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, que había fallado una tutela el 30 de noviembre del año pasado, a favor de Matheo Augusto Rincón Galvis, para que se ampararan los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la salud, por lo que se habían prohibido el uso de agentes químicos.

En esa decisión el Juzgado Quinto, consideró que los gases no debían ser usados en época de covid, porque con los tapabocas de uso diario, se pueden generar graves afectaciones a los asistentes a las marchas, sin embargo la decisión fue impugnada ante el Tribunal determinó que no se presentaron pruebas que respalden que esos gases realmente generen este tipo de afectaciones (...)

No se evidencian estudios técnicos que demuestren impactos negativos por el uso de este tipo de elementos al medio ambiente y ecosistemas, de igual forma, es pertinente mencionar que la Policía Nacional como institución que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y se rige bajo la normatividad expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y se rige bajo la normatividad expedida por el mismo a través de la Subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de convocar los comités técnicos interinstitucionales, con el fin de analizar, estudiar, referenciar y estructurar los documentos correspondientes a las municiones de uso menos letal.

Adicional a lo anterior, con el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, no se restringió, ni limitó el uso de armas menos letales empleadas por la Policía Nacional"

k) Copia del oficio No. 0133096 DIRAF – ARLOG -29-25, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional – Grupo de Armamento, dirigido al actor popular en el cual se le indica lo siguiente:

1. SE ENTREGA INFORME TOXICOLÓGICO DE LA COMPOSICIÓN DE LOS GASES LACRIMÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICIA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VÍAS PÚBLICAS.

Respuesta 1:

Se remiten las fichas toxicológicas emitida por el fabricante de los elementos que contienen agentes químicos cs y oc, empleados por la Policía Nacional para el servicio, en el marco de la protesta social, documento que permite comunicar, en forma muy completa, los riesgos que ofrecen los productos químicos tanto para el ser humano como para los ecosistemas, también informa acerca de las precauciones requeridas y las medidas a tomar en casos de emergencia, así:

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

- *Ficha toxicológica cartucho GAS 37mm*
- *Ficha toxicológica cartucho GAS 40mm*
- *Ficha toxicológica granada de GAS CS*
- *Ficha toxicológica granada humo varios colores*
- *Ficha toxicológica granada multi-impacto OC*
- *Ficha toxicológica de pimienta OC y PAVA*

Petición 2.

SE ENTREGUE INFORME DE CÓMO LOS GASES LACRIMÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICIA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VIAS PÚBLICAS. AFECTAN LA FAUNA SILVESTRE, VERTEBRAOA. INVERTEBRADA Y NOCTURA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO EN SUS FUNCIONES DE CRECIMIENTO, ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO ADICIONADO AL REPRODUCTIVO Y CONDUCTUAL-.

Respuesta 2:

La adquisición de los agentes químicos y criterios de selección, están estipulados en las Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se relacionan a continuación:

- NTMD- 0349 — "CARTUCHO DE GAS CS 37/38 MM".
- NTMD-0334 — "CARTL/CHO DE GAS CS 40 MM".
- NTMD-0030-A2 — "GRANADA DE MANO LACRIMÓGENA".
- NTMD-0350 — "GRANADA DE ATURDIMIENTO".

Es importante aclarar que es competencia del Comité Técnico de la Subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, estructurar y actualizar estos documentos, de igual manera, la Policía Nacional no es la entidad competente para adelantar informe de afectación a la fauna.

Conviene subrayar que las normas técnicas de las municiones y dispositivos menos letales, el peticionario deberá realizar la solicitud formal a la subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que allí estudien la viabilidad de entregarle el compendio normativo, dado el caso que estas normas son de carácter reservado, por tanto, se adjunta el link de consulta y solicitud:
<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://c61ba58a3611de8b7437e341eaab1f5d>

Petición 3

3. EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS GASES LACRIMÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICIA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VIAS PÚBLICAS GENERAN UN IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE. POR UTILIZACIÓN DE AGENTES QUÍMICOS. QUE MEDIDAS DE MANEJO SE ESTÁN REALIZANDO PARA MINIMIZAR EL IMPACTO EN LOS SERES VIVOS. EL SUELO Y EL AGUA

Petición 4

4. EN EL ENTENDIDO QUE AFECTAR LAS MATRICES AMBIENTALES AGUA, WIRE, SUELOS, FAUNA Y FLORA. POR LA IMPLEMENTACION

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

DE GASES LACRINÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICÍA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VÍAS PÚBLICAS. LO CUALES CONTIENEN AGENTES TÓXICOS POR CONYENER SUSTANCIAS QUÍMICAS, DE QUÉ MANERA SE ESTÁN RESPETANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS EN ÉSTE CASO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LA VIDA.

Petición 5

5. QUÉ ESTUDIOS SE HAN REALIZADO DE AFECTACIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICIA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VIAS PÚBLICAS, EN LA FAUNA SILVESTRE Y LOS SERES VIVOS TANTO VERTEBRAOS COMO INVERTEBRADOS. A LARGO. CORTO Y MEDIANO PLAZO

Respuesta 3, 4 y 5

Ante la petición realizada, me permito referir al peticionario que el Tribunal Superior de Bogotá revocó un fallo de tutela de primera instancia que había ordenado a la Policía Nacional suspender el uso de gases lacrimógenos durante las manifestaciones, decisión adoptada por el Magistrado ponente Hugo Alexander Ríos, quien dejó sin efecto el fallo del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, a favor del señor Matheo Augusto Rincón Galvis, el cual ordenó se amparen los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la salud, en esa decisión el Juzgado Quinto consideró que los gases no debían ser utilizados toda vez que con el uso de los tapabocas pueden generar graves afectaciones a los asistentes a las marchas, sin embargo la decisión fue impugnada y el tribunal determinó que no se presentaron pruebas que respalden que el uso de los gases lacrimógenos realmente generen este tipo de afectaciones.

En ese entendido, no se evidencian estudios técnicos que demuestren impactos negativos generados por el uso de este tipo de elementos en el medio ambiente y ecosistemas, de igual forma, es pertinente mencionar que la Policía Nacional como institución que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional se rige bajo la normatividad expedida por el mismo a través de la Subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de convocar los comités técnicos interinstitucionales, con el fin de analizar, estudiar, referenciar y estructurar los documentos normativos correspondientes a las municiones de uso menos letal.

Sin embargo, es preciso resaltar que todo agente químico es contaminante, y su escala de afectación, depende de la concentración, nivel y tiempo de exposición a estos, las cuales en este caso son esporádicas y de corta perennidad, por lo tanto, las fichas toxicológicas de las municiones menos letales usadas por la Policía Nacional, son exigidas en los procesos contractuales y son emitidas por el fabricante manifestando que en parte son biodegradables

Petición 6

6. DADO EL CASO QUE NO SE TENGAN ESTUDIOS DE AFECTACIÓN DE GASES LACRIMÓGENOS UTILIZADOS POR LA POLICIA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VÍAS PÚBLICAS, EN LA FAUNA SILVESTRE Y LOS SERES VIVOS TANTO VERTEBRAOS COMO INVERTEBRADOS, A LARGO. CORTO Y MEDIANO PLAZO, SOLICITO SE ABSTENGAN DE HACER USO DE LOS GASES LACRIMÓGENOS

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

UTILIZADOS POR LA POLICÍA NACIONAL, POR VULNERAR DERECHOS CONSTITUCIONALES

Respuesta 6:

En atención a la petición expuesta en este numeral, la Policía Nacional se permite informar que la misma no es posible, en el entendido que la actuación policial se respalda en diferentes normas del ordenamiento jurídico, entre los cuales tenemos el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente realizado en la Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 en sus disposiciones generales en sus numerales 2 y 3 a letra dicen:

- *Numeral 2 (...) Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferencial o de la fuerza y de las armas de fuego (...).*

Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cuenten con equipo auto protector, por ejemplo, escudos, casco, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Numeral 3 (...) Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

Petición 7

7. EN EL ENTENDIDO LA POLICÍA NACIONAL HACE USO DE ARTEFACTOS ATURRIDORES. LOS CUALES SE HAN VISTO DETOMADOS EN LAS DIFERENTES PROTESTAS. QUÉ ESTUDIOS SE HAN REALIZADO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ AFECTANDO LA FAUNA SILVESTRE Y LOS SERES VIVOS TANTO VERTEBRADOS COMO INVERTEBRADOS Y NOCTURNOS A LARGO. Y MEDIANO PLAZO Y QUE MIVELES DE SONIDO EMITEN EN CADA DETONACIÓN.

Respuesta 7:

La Policía Nacional no es la entidad competente para adelantar estudios sobre la afectación a la fauna durante el uso de los artefactos (granadas y cartuchos) aturdidores a los que hace referencia el peticionario, sin embargo, el uso de estos se encuentran reglamentados así:

- *Resolución No. 05584 del 27 de diciembre de 2019 "Por la cual se expide el Manual para la Administración de los Recursos Logísticos de la Policía Nacional de Colombia"*
- *Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el Empleo de Armas, Municiones Elementos y*

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Dispositivos Renos Letales, Por la Policía Nacional"

- Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por lo cual se expide el Manual para el servicio en Manifestaciones y Control Disturbios Para La Policía Nacional
- Resolución No 03514 de noviembre 5 de 2009 "por la cual se expide el Manual para e/ Servicio de Policía en la atención, manejo y control de multitudes"NTMD-0350 "granada aturdimiento"

Petición 8.

8. DADO EL CASO QUE NO SE TENGAN LOS ESTUDIOS DE AFECTACIÓN DE ARFECTOS ATURDIDORES UTILIZADOS POR LA POLICÍA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE DISTURBIOS EN VÍAS PÚBLICAS, EN LA FAUNA SILVESTRE Y LOS SERES VIVOS TANTO VERTEBRADOS, INVERTEBRADOS, A LARGO Y CORTO Y MEDIANO PLAZO. SOLICITO SE ABSTENGA DE HACER USO DE LOS MISMOS POR VULNERAR DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Respuesta 8

En atención a la petición expuesta en este numeral, la Policía Nacional se permite informar que la misma no es posible, en el entendido que la actuación policial está respaldada en el marco jurídico referido en la respuesta No 6.

Petición 9.

9. QUÉ IMPACTOS AMBIENTALES GENERA LA IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DEL ESMAD DEL DISPOSITIVO VENOM EN CUANTO A LA FAUNA SILVESTRE SEA VERTEBRADA O INVERTEBRADA Y NOCTURNA Y COMO AFECTA LA CALIDAD DEL AIRE Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR DETONACIONES DE ALTOS DECIBELES Y QUE ESTUDIOS SE HAN HECHO.

Respuesta 9.

El lanzador VENOM, como comercialmente se conoce de acuerdo con el nombre del fabricante es un lanzador múltiple electrónico calibre 37/38 mm que por sus características se encuentra en la denominación de armamento menos letal, el cual utiliza cartucho de gas CS y aturdimiento, el objetivo de este elemento es aumentar la capacidad de reacción frente al control de multitudes desde un vehículo o por sistema de trípode, accionándolo de manera remota permitiendo que el operador se encuentre protegido en el desarrollo de una situación específica, sobre un grupo de personas involucradas en conductas penales o conductas contrarias a la convivencia, aplicando siempre la escala del uso de la fuerza referida en la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS LETALES POR LA POLICÍA NACIONAL", en ese entendido y de acuerdo a las fichas técnicas del lanzador y sus municiones, se puede inferir que es un avance tecnológico en materia de recursos ante la resistencia masiva.

Por lo anterior, y como todas las adquisiciones realizadas por la Policía Nacional son acordes a la normatividad vigente y expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, así mismo, no se evidencian estudios técnicos que demuestren impactos negativos generados por el uso de este tipo de elementos en el medio ambiente y ecosistemas, de igual forma, es

Expediente No. 250002341000202200645-00
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

pertinente mencionar que la Policía Nacional como institución que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional se rige bajo la normatividad expedida por el mismo a través de la Subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de convocar los comités técnicos interinstitucionales, con el fin de analizar, estudiar, referenciar y estructurar los documentos normativos correspondientes a las municiones de uso menos letal

Sin embargo, es preciso resaltar que todo agente químico es contaminante, y su escala de afectación, depende de la concentración, nivel y tiempo de exposición a estos, las cuales en este caso son esporádicas y de corta perennidad, por lo tanto, las fichas toxicológicas de las municiones menos letales usadas por la Policía Nacional son exigidas en los procesos contractuales y son emitidas por el fabricante manifestando que en parte son biodegradables.

Petición 10.

10. DE NO TENER ESTUDIOS AMBIENTALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DEL ESMAD DEL DISPOSITIVO VENOM SOLICITO ABSTENERSE AL USO DEL MISMO POR VULNERAR DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Respuesta 10.

En atención a la petición expuesta en este numeral, la Policía Nacional se permite informar que la misma no es posible, en el entendido que la actuación policial se encuentra regulada bajo, mandato legal y constitucional, garantizando el respeto por los derechos fundamentales.

Petición 11.

11. SE SUMINISTRE UN RESUMEN HISTÓRICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS GASES LACRIMÓGENOS Y ARTEFACTOS ATURDODORES POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, COSTO DE LOS MISMOS, FICHAS TÉCNICAS, QUIEN LOS FABRICA Y QUE NORMAS AMBIENTALES LOS AVALAN.

Respuesta 11:

El reporte de cantidades existentes y entregadas de estos bienes, no puede ser entregado ya que esta información es de carácter reservado de conformidad con lo establecido en el literal B del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 (...)"

- I) Copia del informe de cierre de la protesta del 28 de abril al 16 de septiembre de 2021 (fls. 46 a 57 documento 15 oposición a la medida cautelar expediente electrónico).
- m) Copia de la Guía para el empleo de armas, municiones, elementos dispositivos menos letales, en la Policía Nacional (fls 58 a 82 documento 15 expediente electrónico).

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: *Irma Llanos Galindo y Otros*
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

- n) Resolución No. 01716 del 31 de mayo de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros del empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía" (fls. 84 a 91 expediente electrónico).
- o) Copia de la Resolución No. 01363 de 14 de abril de 1999 "Por la cual se adiciona la Resolución 00144 del 19 de enero de 1999", expedida por la Policía Nacional (fls. 91 a 95 ibidem).
- p) Copia de la Resolución No. 02903 de 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas y demás municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional", expedida por la Policía Nacional (fls. 96 a 111 ibidem).
- q) Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional", expedido por la Policía Nacional (fls. 112 a 123 ibidem).

Análisis del Despacho

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende que se proteja el derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, el cual considera se está viendo afectado con el uso de armas no letales por parte de la Policía Nacional en las protestas, por lo cual solicita como medida cautelar que la mencionada institución se abstenga de utilizar estos artefactos ya que los mismos causan un daño a la vida de las personas, su salud, así como a la fauna y flora silvestres.

En ese orden el Despacho advierte que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 2203 de 1993 "*Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones*", la Policía Nacional, cumplirá con la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

En ese sentido, se tiene que, la Policía Nacional, está en las manifestaciones con la finalidad de acompañar y garantizar el derecho a la manifestación previniendo y controlando alteraciones a la convivencia y seguridad ciudadana, ante la presencia de amenazas y riesgos, con el fin de disparar la causa de las mismas.

Asimismo, en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la medida, el Despacho observa que la Policía Nacional ha expedido, entre otros, la Guía para el empleo de armas, municiones, elementos dispositivos menos letales, en la Policía Nacional; y las resoluciones Nos. 02903 de 23 de junio de 2017 "*Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas y demás municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional*", expedida por la Policía Nacional; 03002 del 29 de junio de 2017 "*Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional*", y la Resolución No. 01716 del 31 de mayo de 2021 "*Por la cual se establecen los parámetros del empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía*".

Es del caso advertir, que de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 01716 del 31 de mayo de 2021 "*Por la cual se establecen los parámetros del empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía*", el empleo de la utilización de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, obedece a los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad.

En el citado acto administrativo se señalan los parámetros que se deben tener en cuenta, antes de hacer uso de las municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía, señalando que lo que primero se debe agotar es la vía del dialogo, asimismo previo al uso de los artefactos, se advertirá a los infractores sobre la intención de emplearlos a menos que la advertencia ponga en peligro la vida y la integridad física de los policías o de terceros.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Además de lo anterior, es del caso señalar que mediante la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, se ordenó al Gobierno Nacional, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Sentencia, procediera a: b. Convocar y conformar una mesa de trabajo para reestructurar las directrices relacionados con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas, para que escuche y atienda los planteamientos, no sólo de los aquí accionantes, sino de cualquier persona interesada en el tema. De llegarse o no a un consenso al respecto, el Gobierno Nacional estará en la obligación de expedir un acto administrativo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta sentencia, una reglamentación sobre la materia que tenga en cuenta, como mínimo, las directrices señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las recomendaciones de Naciones Unidas y las señaladas, relacionadas con la intervención y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas.

Para tal efecto, se tendría que hacer énfasis en conjurar, prevenir y sancionar la (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) "estigmatización" frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

En ese orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 003 de 2021 "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA".

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

En el citado decreto se señala que el Protocolo "*ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA*" establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Asimismo, el artículo segundo de la disposición normativa establece, la primacía del diálogo y la mediación en las protestas señalando que las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

Igualmente el artículo 32 ibidem dispone que el uso de la fuerza es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública.

El integrante de la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016.

El personal de la Policía Nacional, solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

Precisado lo anterior, la parte demandante señala que el uso de artefactos, dispositivos y elementos menos letales, vulnera el derecho e interés

colectivo al goce de un ambiente sano, pues los mismos al ser tóxicos causan daño a la vida, la salud de las personas y de la fauna y flora silvestre.

Frente a este argumento, analizadas las pruebas allegadas a esta instancia procesal el Despacho observa que obra el oficio 2022EE85804 del 18 de abril de 2022, suscrito por la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dirigida al actor popular, mediante la cual le informa que los gases lacrimógenos son substancias químicas utilizadas por los órganos de seguridad ciudadana para el control de multitudes. Se encuentran compuestos de clorobencilo-malononitrilo (CS), cloroacetofenona (CN) y oleoresin capsicum (OC) (Rísquez, 2013), químicos que pueden generar efectos negativos sobre la salud humana, tales como: lagrimeo, tos, estornudos, irritación de las mucosas (ej. ojos, nariz, boca y garganta), náuseas, dolor de cabeza, dermatitis, vómitos, disnea; y en algunos casos hasta pérdida de la conciencia, convulsiones, taquicardia, paro cardio-respiratorio y/o la muerte.

La citada entidad advierte que, aunque existen múltiples estudios sobre los impactos que tiene el uso de estos gases en la salud de las personas, son precarias las investigaciones que evidencian los efectos sobre la fauna silvestre. No obstante, estudios realizados con mamíferos medianos bajo condiciones de laboratorio, señalan que la exposición a los gases lacrimógenos tuvo repercusiones negativas temporales o permanentes sobre el bienestar de algunos de los individuos.

Asimismo, la citada entidad señala que a la fecha no se ha reportado casos de afectación a la fauna silvestre por el uso de este tipo de gases lacrimógenos.

La Secretaría Distrital de Ambiente puntuiza que, el Sistema Lanzador de Munición no letal VENOM es un dispositivo eléctrico empleado como solución para la dispersión de disturbios violentos, considerado por la Resolución 2903 del 23 de junio de 2017 "*Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional*" y el Decreto Nacional 003 del 05 de enero de 2021 "*Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas,*

concomitantes y posteriores, denominado "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana", como un arma no letal, sin impacto directo sobre la ciudadanía y de uso no regular y permanente en la contención a disturbios.

Advierte la entidad, que el dispositivo solo ha sido implementado en el país durante las manifestaciones presentadas en el mes de abril de 2021, por lo que actualmente no se cuenta con evidencia de posibles afectaciones de este tipo de dispositivo sobre la fauna silvestre, aunque según los protocolos de uso no representa una amenaza para la integridad o vida humana.

Por su parte la Policía Nacional, en respuesta al requerimiento realizado por el actor popular en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señala que la adquisición de los agentes químicos y criterios de selección, están estipulados en las Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se relacionan a continuación:

- NTMD- 0349 — "CARTUCHO DE GAS CS 37/38 MM".
- NTMD-0334 — "CARTUCHO DE GAS CS 40 MM".
- NTMD-0030-A2 — "GRANADA DE MANO LACRIMÓGENA".
- NTMD-0350 — "GRANADA DE ATURDIMIENTO".

La citada entidad aclara que es competencia del Comité Técnico de la Subdirección de Normas Técnicas del Ministerio de Defensa Nacional, estructurar y actualizar estos documentos, de igual manera, la Policía Nacional no es la entidad competente para adelantar informe de afectación a la fauna.

Igualmente, la Policía Nacional advierte que el Tribunal Superior de Bogotá revocó un fallo de tutela de primera instancia que había ordenado a la Policía Nacional suspender el uso de gases lacrimógenos durante las manifestaciones, decisión adoptada por el Magistrado ponente Hugo Alexander Ríos, quien dejó sin efecto el fallo del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, a favor del señor Matheo Augusto Rincón Galvis, el cual ordenó se amparen los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la salud; en esa decisión el Juzgado Quinto consideró que los gases no debían ser

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

utilizados toda vez que con el uso de los tapabocas pueden generar graves afectaciones a los asistentes a las marchas, sin embargo la decisión fue impugnada y el tribunal determinó que no se presentaron pruebas que respalden que el uso de los gases lacrimógenos realmente generen este tipo de afectaciones.

La Policía Nacional resalta, que todo agente químico es contaminante, y su escala de afectación depende de la concentración, nivel y tiempo de exposición a estos, las cuales en este caso son esporádicas y de corta perennidad, por lo tanto, las fichas toxicológicas de las municiones menos letales usadas por la institución son exigidas en los procesos contractuales y son emitidas por el fabricante manifestando que en parte son biodegradables.

Ahora bien, la parte demandante aporta como pruebas unos artículos periodísticos en los cuales se analizan los impactos negativos del uso de los gases lacrimógenos; al respecto sobre el valor probatorio de las notas periodísticas el Consejo de Estado Sección Tercera⁹ señala que los mismos pueden constituirse en un indicio contingente, pues si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, sí exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan.

En ese orden, el Despacho advierte que, de los artículos periodísticos aportados por la parte demandante, no es posible valorar su contexto en esta instancia procesal ya que los mismos no se refieren a los hechos descritos en la demanda de la referencia, sin embargo, sí podrían ser referente frente a la problemática planteada y objeto de análisis cuando se adopte la decisión de fondo en el medio de control de la referencia.

En ese orden y del análisis de las pruebas allegadas, se tiene que en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente se generan impactos negativos por el

⁹ Consejo de Estado Sección Tercera C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado no. 6800123150001995-11029-01(211196), demandante: María Consuelo Durán Gómez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

uso de municiones, dispositivos y elementos no letales en el medio ambiente y ecosistemas, por parte del ESMAD de la Policía Nacional, por cuanto se encuentra acreditado que aunque existen múltiples estudios sobre los impactos que tiene el uso de los gases lacrimógenos en la salud de las personas, son precarias las investigaciones que evidencian los efectos sobre la fauna silvestre, y que el uso de Munición No Letal VENOM, solo ha sido implementado en el país durante las manifestaciones presentadas en el mes de abril de 2021, por lo que actualmente no se cuenta con evidencia de posibles afectaciones de este tipo de dispositivo sobre la fauna silvestre, aunque según los protocolos de uso no representa una amenaza para la integridad o vida humana.

Asimismo, dentro del expediente se encuentra acreditado que la Policía Nacional ha proferido actos administrativos en los cuales se dan las directrices del uso de esos elementos no letales en la prestación del servicio de policía, los cuales deben ajustarse a las normas internacionales, constitucionales y legales.

Sumado a lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 003 de 2021 “*Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA"*”, mediante el cual se establecen las directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Finalmente, los actores populares advierten que en el presente asunto se debe aplicar el principio de precaución con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo alegado en la demanda en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la salud.

Sobre el principio de precaución el Consejo de Estado Sección Tercera en providencia del 8 de noviembre de 2018, radicado No.

110010326000201600140-00 (57819), C.P: Ramiro Pazos Guerrero, demandante: Esteban Antonio Lagos González, demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía, ha precisado:

"(…)

El principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo; basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención cautelar pueda ser realizada. A diferencia de lo que ocurre con el principio de prevención en donde se exige la existencia de certeza suficiente respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. (...) aunque el principio de precaución habilita los poderes públicos para adoptar medidas cautelares, como la suspensión de actividades cuando existan evidencias serias de que su ejecución encierra un riesgo de afectación ambiental grave e irreversible, no lo es menos que el decreto de esta clase de medidas no puede ser arbitrario ni caprichoso y debe responder a criterios objetivos que justifiquen su aplicación. Por ende, no pueden adoptarse de manera apresurada, ligera, ni arbitraria. Para hacerlo deben cumplirse ciertos requisitos que garanticen su legalidad. (...) ***En línea con la Corte Constitucional, esta Corporación ha considerado que la aplicación del principio de precaución presupone: (i) la incertidumbre científica acerca del riesgo, (ii) la evaluación científica del riesgo, (iii) la identificación del riesgo grave e irreversible y (iv) la proporcionalidad de las medidas.*** (...) ese test se revisó con el fin de imponerle algunas exigencias probatorias y de necesidad. De esa forma se dio lugar a las siguientes exigencias que habilitan una medida cautelar :***(i) [C]ontar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.*** No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos." (Resalta el Despacho)

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, la aplicación del principio de precaución presupone: i) la incertidumbre científica acerca del riesgo; ii) la evaluación científica del riesgo; iii) la identificación del riesgo grave e irreversible y iv) la proporcionalidad de las medidas.

La jurisprudencia transcrita expresa que para que proceda la aplicación del principio de precaución que habilitan una medida cautelar se debe :i) contar

con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.

Bajo esa directriz jurisprudencial, se tiene que, en el presente asunto no se han aportado un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave o irreversible de la fauna y flora silvestre con ocasión del uso de municiones, dispositivos y elementos no letales por parte de la Policía Nacional, razón por la cual no es procedente dar aplicación al principio de precaución ambiental.

Así las cosas, las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a al derecho o interés colectivo al goce del espacio público, establecido en los literales a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En el caso bajo estudio, el Despacho reitera que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, al derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, con ocasión del uso de municiones, dispositivos o elementos no letales por parte del Esmad de la Policía Nacional.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la

Expediente No. 250002341000202200645-00
Actor: *Irma Llanos Galindo y Otros*
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00557-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el día **28 de septiembre de 2022** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como

suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) Tiéñese a la doctora Johana Gisselle Vega Arenas como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en los términos del poder visible en los folios 39 y 40 del archivo “27 contestacion ANI” del expediente digital.

2.º) Tiéñese a la doctora Carmen Cecilia Álvarez Gómez como apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte de Bogotá SAS, en los términos del poder visible en el archivo “2. PODER ESPECIAL (PERSONERIA DE CHIA).PDF” del expediente digital.

3.º) Tiéñese a la doctora Angélica María Rodríguez Valero como apoderada judicial del Ministerio de Transporte, en los términos del poder visible en el archivo “35PODER PERSONERIA DE CHIA” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2022-00440-00
Demandante: LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA S EN CE

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por los actores populares contra el auto inadmisible de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN, FUNDACIÓN CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, FUNDACIÓN ARTE PATO, TYHYKY S.A.S, AVENTURA Y CONOCIMIENTO, COLECTIVO JUVENIL BOCHICA, COLECTIVO OPCIÓN JUVENIL, COLECTIVO JUVENIL JÓVENES EN MARCHA, DERIK SÁNCHEZ, CABILDO

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA, S EN CE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las problemáticas ambientales presentadas en el municipio de Tocancipá y zonas aledañas, con ocasión a la práctica de minería extractiva a cielo abierto, la adjudicación de contratos de concesión y títulos mineros para explotación de minerales y solicitudes de concesión reconocidos con los números radicados JLF-09591, ICQ-082713, QH6-08011.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda.

Mediante escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sección, los actores populares presentaron recurso de reposición contra la decisión anterior.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que presentaba falencias que impedían su admisión, en consecuencia, se ordenó a los actores populares que la subsanaran en el sentido de i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la reclamación frente a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, ii) adecuar el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso, así mismo, debían escribirse de manera legible las direcciones de los integrantes de la parte accionante, comoquiera que los relacionados no eran de fácil comprensión, dificultando con ello el trámite de notificación de las actuaciones que podían surtirse en el trámite procesal. iii) Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advirtió y reiteró que no se indicaba el canal digital donde debían ser notificadas las partes que debían ser citadas al proceso, incumpliendo con ello, lo que ordenaba la norma, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante. iv con la demanda no se aportaba el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas INGENIEROS CIA, S EN CE, así como tampoco se aportaban los actos administrativos vigentes de constitución y registro de las fundaciones, juntas de acción comunal, resguardos y/o cabildos, sociedades y colectivos accionantes, así como aquellos documentos que acreditaran la representación legal de los mismos incumpliendo con el requisito que establecen las norma. Razón por la que se requería allegar los citados documentos.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actores populares, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentaron recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentaron que en el auto inadmisorio de la demanda fue otorgado el término de tres (3) días para realizar la adecuada subsanación de la demanda, cuando conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, el término para dichos efectos es de diez (10) días.

En razón a lo anterior, solicitan que el Despacho reponga el auto inadmisorio con el objeto de dar cumplimiento y garantía del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho teniendo en cuenta los argumentos del recurso, determinar si se vulnera el debido proceso de la parte accionante al otorgar el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

3. Del caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado procede el Despacho a realizar el siguiente análisis:

Debe precisar el Despacho, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

“[...]”

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]"

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, al respecto establece:

"[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

“[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Destacado fuera de texto).

[...].”

Son claras las normas *supra* en establecer los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, es así, que tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda y precisará los defectos

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de que adolece para que en un término de tres (3) días la parte demandante los subsane.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la decisión proferida en el auto objeto de recurso, se ajusta a derecho, como quiera, que fue aplicado lo establecido por la norma especial Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, que regula el trámite procesal de la admisión, notificación y traslado de la demanda, estableciendo de manera clara los términos para dichos efectos, que para el caso concreto, son de tres (3) días.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el término de subsanación se encuentra regulado en la norma especial, no debe remitirse a los términos previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, como lo aduce la parte recurrente.

En razón a lo anterior, y dado que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda se ajusta a lo previsto en las normas *supra*, salvaguardando el debido proceso de la parte accionante, no se procederá a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto inadmisible de la demanda de fecha 23 de junio de 2022, y **ESTESE** a lo resuelto en la providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-270-AG

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Expediente	:	25000234100020220041000
Medio de Control	:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	:	ADRIANA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Tema	:	Daños generados por el rechazo de las acreencias presentadas por los cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS
Asunto	:	Inadmite demanda
Magistrado Ponente	:	Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ADRIANA CARVAJAL, ALFREDO HENRIQUEZ, AMANDA MURILLO, ANDREA RIVERA, BAYRON PINTO, CAROLINA MIRANDA, CESAR CASTILLO, CLAUDIA GONZÁLEZ, CLAUDIA PÉREZ, DEVORA CUEVAS, DIANA GÓMEZ FRANCIA ALBARRACÍN, ASTRID PLATA, GISELA LOZANO, GLORIA LOZA ,JENNIFER MORENO, JENNY PINTO, JOHANA LARA, JORGE CASTILLO, JOSÉ GÓMEZ, JOSUÉ SÁNCHEZ, JUBEN RINCÓN, JULY HERRERA, LEIDYS SÁNCHEZ, LESLIE CUELLO, LEYDI POLONIA, LICETH RINCÓN, LILIANA NATERA, LUIS FERNANDO LONDOÑO, LUZ MARINA SERRANO, MARCOS GIRÓN, MARTHA CÁRDENAS, MAURICIO ACEROS, MÓNICA PARRADO, NELSY MONSALVE, NELY DELGADILLO, NUBIA CORTES, OMAR RINCÓN, OSCAR CASTILLO, OSCAR DUARTE, PAOLA CASTILLO, PAOLA QUINTERO, RONALD LÓPEZ, ROSMARYS MERLANO, SAYURIS MUÑOZ, SHIRLIS MARTÍNEZ, TANIA GÓMEZ, VIVIANA HURTADO, YAMILE MURILLO, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 8 de abril de 2022 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por los

daños generados por la decisión de negar a las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados y que eran administradas por COMULTIGAS.

En consecuencia, pretende el pago de las sumas de dinero correspondientes a ese concepto y que fueron rechazadas por el agente liquidador, las cuales ascienden a (\$1.340.706,476) mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo anterior, como quiera que el daño irrogado proviene de un acto administrativo particular y concreto y la cuantía supera los quinientos millones de pesos correspondientes a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, también modificado por el artículo 31 *ibidem*, por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de unas de las entidades demandadas, es decir la Superintendencia de Sociedades.

2.2 Legitimación.

A fin de determinar si las partes están legitimadas y con interés, para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario analizar en primera medida, cual es el origen del daño, para entonces determinar la autoridad o autoridades que deben ser llamadas al sub lite.

De la lectura del libelo, se advierte que si bien el apoderado del grupo actor, es enfático en señalar que no se está cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, pues lo que se devela a su juicio, es la configuración de un daño especial por cuanto se rompió el equilibrio que debe existir entre todas las personas frente a las cargas públicas por un acto legal, de las pretensiones de la demanda, se concluye lo opuesto, pues lo que pretende es que sean recocidas y pagadas las acreencias presentadas por los asociados de COMULTIGAS y que fueron rechazados por el agente liquidador, nombrado por la Superintendencia de Economía Solidaria, luego de iniciar un trámite administrativo que culminó con la orden de liquidación forzosa.

Observemos:

“3.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declárese a LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes que relaciono a continuación: ADRIANA CARVAJAL SÁNCHEZ, ALFREDO HENRIQUEZ FLÓREZ, AMANDA MURILLO, ANDREA RIVERA MURILLO, ASTRID PLATA DELGADO, BAYRON PINTO RINCÓN, CAROLINA MIRANDA GARCÍA, CESAR CASTILLO NARIÑO, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA PÉREZ GÓMEZ, DEVORA CUEVAS, DIANA GÓMEZ ORTIZ, FRANCIA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, GISELA LOZANO CORREA, GLORIA LOZA JIMÉNEZ, JENNIFER MORENO UJUETA, JENNY PINTO RINCÓN, JOHANA LARA JIMÉNEZ, JORGE CASTILLO GIRALDO, JOSÉ GÓMEZ OROZCO, JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN, JUBEN RINCÓN LEÓN, JULY HERRERA MALAGÓN, LEIDYS SÁNCHEZ AMOROCHO, LESLIE CUELLO LIZCANO, LEYDI POLONIA GARCÍA, LICETH RINCÓN MARTÍNEZ, LILIANA NATERA CONTRERAS, LUIS FERNANDO LONDOÑO VIVERO, LUZ MARINA SERRANO PÉREZ, MARCOS GIRÓN AGUILAR, MARTHA CÁRDENAS VARGAS, MAURICIO ACEROS CÁRDENAS, MÓNICA PARRADO GARAY, NELSY MONSALVE PINTO, NELY DELGADILLO MANCILLA, NUBIA CORTES VALENCIA, OMAR RINCÓN MARTÍNEZ, OSCAR CASTILLO GIRALDO, OSCAR FERNANDO DUARTE, PAOLA CASTILLO SANDOVAL, BEATRIZ PAOLA QUINTERO, RONALD LOPEZ CARRILLO, ROSMARYS DÁVILA MERLANO, SAYURIS MUÑOZ CEPEDA, SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA, TANIA GÓMEZ OROZCO, VIVIANA HURTADO VARGAS, YAMILE MURILLO SARMIENTO.

3.2.- PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.340.706,476) MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada: (...)

Ahora bien, en el acápite de concepto de violación señala lo siguiente:

(...) a continuación, desarrollaremos por grupos conceptuales las situaciones que constituyen el nexo causal y el daño antijurídico con las decisiones que se tomaron por la Supersolidaria, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se siguió contra la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP - COMULTIGAS, y la negativa por el agente liquidador de reconocer las acreencias de los asociados cooperados afectándolos directamente (...)

(...) Como se evidencia el daño antijurídico en contra de la cooperativa COMULTIGAS, se causa el día 23 de diciembre de 2019, más sin embargo en contra los asociados cooperados de COMULTIGAS, se produce dicho daño el día 02 de octubre de 2020, cuando son negadas sus reclamaciones de acreencias, situación que fue confirmada con la negativa del recurso el día 14 de enero de 2021. (...)

(...) Y el daño los asociados cooperados con la emisión de la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020 y la resolución No. 2021004 de fecha 14 de enero de 2021, en las que el agente liquidador de la Cooperativa COOMULTIGAS, resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020, donde se decidió no reconocer las acreencias de los asociados cooperados al no tenerlas en cuentas como pasivos de la Cooperativa, determinando el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULTIGAS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentados por los asociados.

En ese contexto si bien realiza otras manifestaciones respecto del daño causado por la Superintendencia de Economía Solidaría a la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, los integrantes del grupo actor acuden como asociados de dicha Cooperativa, pero no como representantes legales de la misma, por ende, como se dejó claro desde un inicio, la causa que originó el daño, no es otro que acto administrativo que rechazó las acreencias presentadas por los accionantes, por ende a través de este medio de control si se está controvirtiendo su legalidad, pues la indemnización que se solicita sean reconocida y pagada es la suma de dinero de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, las partes que están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y los particulares afectados por el mismo, es decir, quienes acuden en calidad de Asociados, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De igual manera, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2020331004505 del 20 de abril de 2020 la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y Glp - Comultigas. y designó su liquidador, dicha autoridad debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

Por último vale la pena mencionar, si en gracia de discusión el entendimiento del demandante, según el cual se está reclamando a través de reparación directa el daño especial ocasionado con la intervención ordenada por la mencionada autoridad, en donde no se cuestiona su legalidad pero ocasionaron un daño que los Asociados de COMULTIGAS no tiene el deber jurídico de soportar, fuera acertado, el medio de control no tendría en consideración del rechazo de las acreencias y las sumas reclamadas, sino la del inicio de las medidas adoptadas contra, es decir el de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa y su liquidación, decisión que puede ser debatida a través de la medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por la persona jurídica directamente.

2.3 Requisito de procedibilidad:

El artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...) Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio (...)

Revisado el expediente se observa que contra la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 procedía únicamente el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por los integrantes del grupo y resuelto por el Agente Liquidador mediante Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, acreditándose así el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Descendiendo al caso en concreto, no es posible realizar este análisis, puesto que la apoderada judicial de la parte actora, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, la Resolución 20210004 del 14 de enero de 2021 y por ende se requiere que dentro del término otorgado anexe la referida documental.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado judicial del actor no invoca ningún criterio de individualización del grupo, sin embargo, hace la descripción de la parte demandante en los siguientes términos:

“Los Cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS quienes solicitaron ante el Agente Liquidador el pago de sus acreencias, y a quienes por medio de acto administrativo les fue rechazado la solicitud”

En ese orden de ideas, y como se ha señalado reiterada como quiera que el origen del daño es un acto administrativo, -aquel que niega las acreencias- cuya legalidad debe cuestionarse para proceder a la declarar la responsabilidad, se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, pero para ello deberá ajustar las pretensiones en ese sentido.

Ahora bien, no puede desconocerse que el apoderado judicial del demandante realiza diversas aseveraciones a lo largo de su escrito, en donde señala la ocurrencia de dos tipos de daño, uno el ocurrido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, que de acuerdo a sus argumentos ocurrió desde el momento en que se notifica las medidas administrativas adoptadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y en particular toma POSESIÓN INMEDIATA de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa¹ y el segundo, causado a los demandantes, en su calidad de asociados al haber sido rechazadas, las acreencias presentadas al liquidador, a través de acto administrativo.

En ese orden de ideas, se requiere que el profesional de derecho cual es el objeto del medio de control, es decir si lo que pretende es representar los intereses de la persona jurídica de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos proferidos en el marco del proceso que culminó con la orden de intervención forzosa o si acude a la jurisdicción para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionado al grupo compuesto por los asociados de la mencionada cooperativa a quienes, mediante la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, se les rechazó totalmente las acreencias presentadas.

Por lo anterior, si se está ante el primero escenario debe adecuar las pretensiones al medio procedente, teniendo en cuenta las facultades en que actuó la Superintendencia Solidaria.

Contrario sensu, si el propósito del libelo es reclamar los perjuicios irrogados a un grupo, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que únicamente contiene la petición de pruebas que pretende hacer valer y la dirección de notificaciones electrónicas en el proceso por lo que adolece de los siguientes yerros por inobservancias de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

¹ FI 9 PDF de la Demanda

-El poder anexado no está debidamente otorgado, toda vez que revisado el documento obrante en el archivo 16 del expediente electrónico, se evidencia que el aquél únicamente está suscrito por la señora Luz Marina Serrano Pérez, quien se adjudica, sin sustento o prueba alguna la representación de los demás integrantes del grupo, para entregar el poder al profesional del derecho que radica la demanda.

En ese orden de ideas, al momento de la subsanación, los demandantes deberán otorgar individualmente el poder a su representante judicial, individualizando los actos administrativos demandados, conforme se ha reiterado en los anteriores acápite.

- La designación de las partes y de sus representantes. El libelo deberá dirigirse en contra de la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y la Superintendencia de Economía Solidaria al ser esta quien nombró el liquidador.

- Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de un lado exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso -*individualizándolas y enumerándolas*- es decir aquellas que tienen que ver con el rechazo de las acreencias por parte del agente liquidador, de otro, separarlas de las consideraciones jurídicas y del concepto de violación.

-Las pretensiones tal y como están esgrimidas no pueden ser tramitadas, puesto que, si el actor indica que la causa originadora del daño es el rechazo de las acreencias presentadas al agente liquidador a través de un acto administrativo, es necesario atacar su legalidad para declarar la responsabilidad.

En ese orden de ideas, es necesario que se corrijan las pretensiones en el sentido mencionado, es decir, incluyendo la nulidad de las resoluciones señaladas supra y de igual manera, precise claramente el valor de sus solicitudes a efectos de determinar la cuantía, toda vez que en el acápite de estimación refiere que el total asciende únicamente a (\$340.706.706.466) TRES CIENTOS CUARENTA

MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, mientras que en la petición condenatoria, expone un valor distinto.

- No se plantean los fundamentos de derechos de las pretensiones de forma ordenada y se esgrimen cargos de nulidad.

Pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación ordenada respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

Así las cosas, este acápite deberá ser corregido refiriendo si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, incluyendo particularmente las razones por las cuales cada una de las acreencias no podía ser rechazada.

- Aportar la constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios irrigados por el rechazo de las acreencias presentadas por los asociados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito

Exp. 25000234100020220041000
Accionante: Adriana Carvajal y Otros
Accionado: Superintendencia de Economía Solidaria
Acción de Grupo

en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios irrigados por el rechazo de las acreencias presentadas por los asociados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDADRIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-000243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES - ACOLFUTPRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 18 de agosto de 2022, que en su parte resolutiva confirmó el numeral primero y revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00033-01
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2022 (archivo 32), mediante la cual se revocó la sentencia de 2 de marzo de 2022 proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda (archivo 25), para en su lugar acceder a las pretensiones del accionante.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01171-01
Demandante: ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2022 (archivo 32), mediante la cual se revocó el ordinal primero (1º) de la sentencia de 10 de febrero de 2022 proferida por este Tribunal (archivo 22), para en su lugar negar las pretensiones de la accionante.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-112-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto de 2022.

Expediente	: 25-000-2341-000-2021-0691-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO Y OTROS
Demandado	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la mora en el pago de la bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010
Asunto	: Inadmite la demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO Y OTROS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 13 de agosto de 2020 (Archivo primero del Expediente Electrónico) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA con ocasión a los perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO, URIANA EPIEYU MARIA ANTONIA, PRIETO GONZALEZ NAYELIN INBETH y OTROS 1008 etnoeducadores, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo causados por pago el tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de una de las entidades demandadas, Ministerio de Educación.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinan la oportunidad en la que se debe presentar el medio de control interpuesto, teniendo en cuenta el hecho dañoso invocado.

Ahora bien, de la lectura del libelo se advierte que el apoderado judicial del extremo actor indica que la causa presuntamente generadora del daño es la mora en el pago de la bonificación especial a que tenían derecho los etnoeducadores, el cual se realizó finalmente el 4 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto por el extremo actor.

En ese orden de ideas, los dos años señalados en la normativa *ut supra* trascurrieron desde dicha hasta el 4 de julio de 2021, sin embargo, es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), a través del Decreto 564 de 2020 se suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 14 días.

Así las cosas, como quiera que el demandante presentó el libelo el día 13 de agosto de 2020, se tiene que no se ha presentado el fenómeno de caducidad el término con el que contaba el demandante para presentar su demanda falleció el 14 de octubre del mismo año.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto

de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera del texto normativo).

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación Procedimental Administrativa prevé en su artículo 165 que:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado judicial del actor invoca como criterio de individualización del grupo, que los demandantes son etnoeducadores pertenecientes a la Secretaría del municipio de Uribía, y que en razón al lugar en donde prestaban sus servicios eran beneficiarios de una bonificación especial establecido el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

De otra parte, que como se expuso en los antecedentes del proceso, los elementos en torno a los cuales se imputa responsabilidad a las entidades demandadas en el *sub lite* es que aquellas realizaron de manera tardía el pago del mencionado emolumento salarial, ocasionando diversas tipologías de perjuicios, por lo que puntualmente solicita:

PRIMERA: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sírvase DECLARAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA como responsable administrativa y patrimonialmente de los daños antijurídicos y de las consecuenciales perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los demandantes y al grupo de personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, como consecuencia del pago tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, cancelado el día 4 de junio del año 2019, que devino en la perdida de inversiones lucrativas y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de daño emergente, el valor neto de la indexación laboral, que resulte probado en el proceso, por la no actualización de la deuda laboral a la fecha de pago, por concepto bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATROS CENTAVOS: (\$279.090.288,24.) art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998 (...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de lucro cesante el valor neto de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que resulte probado en el proceso, como consecuencia del pago tardío de la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, consignado en el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: MIL NOVECIENTOSVEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.927.130.681,07), art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998.), (...)"

En ese sentido, *prima facie* se advierte que conforme al aparte final del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es la jurisdicción contencioso administrativa quien ostenta competencia para conocer de aquellas demandas de grupo en las que se afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de agentes del Estado. Desde luego, lo anterior no exime a esta magistratura del deber oficioso de valorar si la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor son congruentes con la acción constitucional de reparación de los perjuicios causados a un grupo (procedencia), o si al ser propias de otros medios de control, fueron o no debidamente acumuladas conforme a lo previsto en el precitado artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien para resolver este problema, se torna pertinente de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento:

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Sala Plena 2021CE–SUJ-SP -001¹, ha señalado lo siguiente:

“(…)

87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

¹ Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006–00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendi Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanen de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.

94. Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 202083, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»².

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el

² ibid.

conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública³, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se occasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios occasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

³ CP., "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁴, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables”

De los extractos jurisprudenciales transcritos se desprende que, el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales.

Asimismo, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo expresa que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados

Descendiendo al caso en concreto, como ya fue señalado la parte actora pretende a través del ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios, se les reconozca el pago del daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes etnoeducadores en la Secretaría de Educación de Uribia que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación de

⁴ : 472 de 1998, artículo 65.

los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

En ese orden y de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial el incumplimiento de acreencias laborales, debe preferir el sistema jurídico laboral a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y cogiendo el criterio de unificación jurisprudencial la Sala concluye que no es procedente el medio de control incoado para reclamar los perjuicios presuntamente ocasionados por el pago tardío de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso y la no indexación de los valores cancelados por dicho concepto, ya que la naturaleza laboral de las acreencias que se reclaman son propias de un juicio laboral, por ende cada una de los integrantes del grupo deberá acudir ante la administración para provocar su pronunciamiento y luego de ello, de ser negativa su respuesta, atacar su legalidad ante la Jurisdicción y solicitar el restablecimiento correspondiente.

En ese sentido no se puede reclamar, como lo pretende el extremo actor, a título de perjuicios, los referidos emolumentos no son resarcitorios sino retributivos por concepto de las labores desempañadas.

En suma, para que la demanda tenga vocación de admisibilidad, en los términos previstos por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el apoderado del grupo actor, deberá reformular las pretensiones en el sentido de delimitarlas a aquellas que son procedentes en el marco del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo y frente a las cuales se cumpla con los requisitos de acumulación previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Contrario sensu, si el propósito del medio de control es obtener el pago de los salarios en la suma que pretende, debe adecuar las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, acreditar los requisitos señalados con el fin de discutir la legalidad el acto particular a través del que se negó la reclamación administrativa de indexación de los valores pagados por concepto de bonificación.

Y adicionalmente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, esto es el **poder debidamente otorgado (indicando los actos administrativos demandados), designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (individualizando los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere), los

hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **los fundamentos de derecho de las pretensiones** indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto, los **Anexos obligatorios**, y las constancias que acrediten los **requisitos previos para demandar**.

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene i) La designación de las partes y sus representantes, ii) Poderes debidamente otorgados; iii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales; iv) Anexos obligatorios: pruebas en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía y vii) se acredita la remisión de la copia del libelo y sus anexos a las entidades demandadas; empero el escrito adolece de los siguientes yerros:

1) Las pretensiones tal y como están esgrimidas no pueden ser esbozadas a través del presente del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, pues son de contenido de naturaleza meramente laboral.

Por ende deberá entonces precisar cuáles es la causa originadora del daño, así como los perjuicios que pretende se reconozcan.

2) En razón a lo anterior, también deberá ajustar los hechos y omisiones, teniendo en cuenta la causa originadora del daño, así como los fundamentos de derecho.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean el caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente No. 25-000-2341-000-2021-0691-00
Demandante: Pushaina Uriana Fernando Antonio Y Otro
Demandado: Ministerio de Educación
Acción de Grupo

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-241AG

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 25-000-2341-000-2021-00429-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: NATALIA GIL ROJAS Y OTROS
Demandado	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ
Tema	: Daños ocasionados a los establecimientos de comercio por la realización de la obra pública en el sector de PEAJES LOS PATIOS (RUTA 500)
Asunto	: Admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual el apoderado judicial de la parte actora radicó en términos escrito de subsanación a la demanda (Archivo No. 9 Expediente Electrónico), procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por señores NATALIA ALEXANDRA GRIL ROJAS y otros, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 18 de mayo de 2021 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ, por los daños generados a los miembros del grupo por la construcción de la obra pública -Corredor Perimetral Oriental de Bogotá- en el sector de PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía los patios- la Calera-Sopo) y sus demoras, así como el traumatismo en la zona, lo que ha generad un disminución en las ventas y utilidades de los establecimiento de comercio ubicados al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PRO+500.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

Mediante auto No 2021-09-566-AG del 11 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió el libelo a fin de que el apoderado: i) precisara si el hecho generador aún persiste, esto es, si la construcción de la obra pública aún no ha culminado y sigue el retraso, o si dicha obra culminó, en qué fecha lo hizo; ii) planteara los fundamentos de derecho de las pretensiones y tampoco se acredita la remisión de la copia del libelo y sus anexos a las entidades demandadas; iii) acreditará la

remisión de la copia del libelo y sus anexos a las entidades demandadas; iv) aportara el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio La Rugueleri y v) precisara la época en la que empezaron a funcionar los establecimientos de comercio cuyos propietarios hoy reclaman perjuicios.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser las municipalidades la Calera y Sopó los lugares donde presuntamente ocurren los hechos y las omisiones generadoras del daño, y por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de unas de las entidades demandadas, es decir la Agencia Nacional de Infraestructura.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser propietarios de los establecimientos ubicados en el sector conocido como PEAJE LOS PATIOS (PR+100 de la vía los patios-la Calera-Sopó desde el inicio del corredor vial de la concesión hasta el Kilómetro PR+500), que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por el particular y la autoridad del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación, el apoderado del extremo actor indicó: “*(...) el daño ocasionado por el hecho generador se mantuvo en el tiempo hasta la interposición de la demanda, igual que éste. En ese sentido mis clientes sostienen que la fecha de terminación de la obra pública ejecutada a través del contrato de concesión bajo el modelo de Asociación Público Privada No. 002 de septiembre de 8 de 2014- Corredor Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. en las que se construirían las unidades funcionales 2 y 3 que ocasionó los daños reclamados, nunca, a la fecha de interposición de la presente demanda, por lo que, se precisa que no se había culminado la obra, tal como se señaló por parte de COP en respuesta de petición de junio de 2019”.*

De la lectura anterior, se vislumbra que de acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes no ha cesado pues la obra pública no culminó y por ende, en este momento procesal y con la información brindada, habrá de concluirse que en *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector ubicado en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS y en ese sentido, el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

“Las accionantes son propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+ 000 de la vía Los Patios -La Calera-Sopó (Ruta 5009) al inicio del corredor vial de la concesión hasta el Kilómetro PR+500 de la concesión, es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES del proyecto”

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados, en lo referente a One Pizzeria, Voraz Hamburguesas (Fls 34 a 37 y 47 a 60 Archivo PDF denominado denominado), La Rouguelerie (Fls 11 a 16 Archivo PDF denominado Subsanación) ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 y 2 del Archivo PDF denominado demanda); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 3 y 20 del Archivo PDF denominado demanda); v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 28 a 29 del Archivo PDF denominado demanda; vii) La estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fls. 28 a 29 del Archivo PDF denominado demanda), ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder (Fls 60-340

del Archivo PDF denominado demanda) y certificación de envío de la demanda y su subsanación a las entidades demandadas.

Ahora si bien, en el escrito de subsanación se advierte que no se precisó, como se solicitó, la fecha en la que empezaron a funcionar los establecimientos de comercio, en virtud del acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Anverso Fl. 20 a 25 del Archivo PDF denominado demanda), se entenderá corregido el yerro advertido.

2.6 Medidas tendientes a evitar la paralización del proceso

En atención al deber de colaboración de las partes y lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispondrá que por Secretaría se cree en el expediente electrónico, un cuaderno especializado en el cual se archivarán únicamente los memoriales correspondientes a las solicitudes de integración al grupo.

De otro lado y a fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deberán presentar la documentación de forma separada por cada integrante en una carpeta que denominará con el nombre del establecimiento y apellido y nombre del propietario (EJ: La Rugueleri- Gil Natalia), y de la misma forma deberá ser archivada por Secretaría.

En ese orden de ideas, a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

En suma, toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por NATALIA GIL ROJAS, LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ y ALEJANDRO BOTERO JARAMILLO contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ANDRÉS POSADA TABORDA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.870.105 de Bogotá y tarjeta profesional No. 313.390 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y suplente respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTE DE BOGOTÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

QUINTO: **Surtidas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: **SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASE** a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

OCTAVO: De otro lado y a fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deberán presentar la documentación de forma separada por cada integrante en una carpeta que denominará con el nombre del establecimiento y apellido y nombre del propietario (EJ: La Rugueleri- Gil Natalia), y de la misma forma deberá ser archivada por Secretaría.

DÉCIMO: **DISPONER** que a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00830-01
Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2022 (archivo 17), mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de 25 de enero de 2020 proferida por este Tribunal que negó las pretensiones de la demanda (archivo 08), para en su lugar declarar improcedente las pretensiones de los accionantes respecto del acatamiento del numeral 6.2.2.3 de la norma técnica ISO/IEC y confirmó en lo demás.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la Presidencia de la Republica guardó silencio y de las pruebas aportadas al expediente, los cuales se enviaron en las siguientes fechas, a saber:

- El día 18 de abril de 2022, remite oficio el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, rindiendo informe de los avances requeridos con ocasión a las disposiciones de la sentencia del 24 de febrero de 2022.
- A través de apoderado judicial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 9 de junio de 2022, rindió informe de los avances requeridos con ocasión a las disposiciones de la sentencia del 24 de febrero de 2022.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 10 de junio de 2022 envía informe del desarrollo realizado con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 324, manifestando que después de varias reuniones, comités técnicos y consulta pública, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió al Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental el documento final de la política de protección y bienestar animal, la

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

certificación del proceso de consulta pública y publicación de comentarios de la ciudadanía, con el fin de que, en el marco de sus competencias, el viceministerio continúe la gestión de aprobación de este instrumento de política pública; Asimismo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la Oficina Asesora de Planeación del Minambiente incluir la aprobación de esta política en el orden del día del próximo comité de gerencia de la entidad mediante memorando del 8 de junio de 2022.

- El Instituto Colombiano Agropecuario envía su informe en cumplimiento a las disposiciones de la sentencia del 24 de febrero de 2022, el día 16 de junio de 2022.
- El 29 de junio de 2022, a través de la jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, remiten respuesta de los avances realizados.

A pesar de lo anterior, el Despacho encuentra que no hay material suficiente para determinar que la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, haya sido atendida a cabalidad por parte de las entidades demandadas, ya que no se allega con los informes presentados el documento final correspondiente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, debidamente publicado y promulgado, para su aplicación en el territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario abrir incidente de desacato, al traspasar el periodo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es decir los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 sin que, aparentemente, se haya cumplido la sentencia.

En efecto, los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1993 han determinado:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

El incumplimiento de las providencias judiciales por desacato dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por el artículo 44 del CGP para el desacato, en la forma como fue determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-01-01.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. - ABRIR el incidente de desacato.

SEGUNDO. - En consecuencia, **REQUIÉRASE** a los obligados de dar cumplimiento a la norma desatendida, esto es, al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaño, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

veces, para que den CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emanada de este Tribunal, la cual dispuso:

(...)

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

(...)

CUARTO. **CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades "competentes" en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.** (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberán remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaño, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñan



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-278AP

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200032900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL y OTROS
TEMAS: DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN
“LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A
GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ADOPTA OTRAS DECISIONES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, interpone acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público con ocasión al desembolso de dineros bajo la modalidad de créditos subsidiados y que fueron entregados a grandes superficies y no a pequeños y medianos campesinos.

En atención a lo anterior, eleva como pretensiones que se ordene a las entidades públicas es decir, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO y la COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIA, realicen todas las actuaciones administrativas que ayuden a lograr el reembolso de los créditos del programa LEC Colombia Agro Produce, dados a las grandes empresas productoras con el fin de que estos créditos lleguen a las pequeños y medianos agro productores

Finalmente, en lo referente a las entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA solicite que efectúen un análisis serio de los requisitos y beneficiarios del decreto según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce.

La demanda presentada fue admitida mediante Auto N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, providencia que fue recurrida por los apoderados judiciales de Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. y posteriormente mediante providencia No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre del mismo año, se mantuvo la determinación.

A través de escrito del 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO recurrió el precitado auto argumentando que en el *sub lite*, contrario a lo indicado por el Despacho, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable.

De igual manera, a través de memorial presentado el 4 de febrero de 2021 el representante judicial del Banco Itaú, presentó solicitud de nulidad respecto de la notificación del auto admisorio hecha a la entidad financiera.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020

2.1.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020, a través del cual se determinó NO REPONER el Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, por el que se admitió la demanda y se negó la solicitud de aclaración presentada.

2.1.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, el apoderado judicial de la entidad presentó el recurso de reposición el día 23 de octubre de 2020, esto es dentro del término establecido, como quiera que el auto cuestionado fue notificado el 20 del mismo mes y año, por lo que el término señalado transcurrió desde el día siguiente hasta la fecha en que se radicó el escrito, por lo que se tendrá como presentado oportunamente.

Sin embargo, tal y como lo señala la normativa *ut supra*, el recurso de reposición se torna improcedente cuando se interpone en contra de una providencia que resolvió un recurso de igual naturaleza, salvo cuando este contenga puntos no decididos en el anterior.

Ahora bien, analizado el contenido del auto cuya legalidad se discute se advierte que las únicas decisiones allí adoptadas fueron las relacionadas con no reponer el auto que admitió la demanda, por cuanto a juicio del Tribunal, respecto de las entidades bancarias no debía agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y que las consideraciones hechas respecto de la configuración del perjuicio irremediable habían sido compartidas por las autoridades demandadas al interior del proceso, pues no habían interpuesto reparo alguno en contra de la determinación de admitir el libelo.

Revisado el escrito presentado por el recurrente, es decir, el apoderado judicial de FINAGRO se evidencia que se cuestiona nuevamente la determinación adoptada con anterioridad, pues indica no estar de acuerdo con los argumentos planteados para llegar a la conclusión de no variar su decisión inicial de admitir la demanda.

En ese orden de ideas, se indica que no es procedente el escrito presentado teniendo en cuenta que se está cuestionando la disposición que ya fue discutida y si bien se plantean motivos distintos, lo cierto es que se quiere cuestionar la

determinación de admisión de la demanda bajo el argumento que se está pretermitiendo etapas procesales por cuanto ya hay un prejuzgamiento por parte del Despacho, al indicar que hay una vulneración de los derechos colectivos.

No obstante lo anterior, en atención a los planteamientos realizados por Finagro, la Sala Unitaria considera importante aclarar que la única decisión que se ha adoptado al interior del proceso es la admisión del libelo, determinación que obedeció a dos motivos fundamentales a saber:

- a) el cumplimiento de las exigencias esbozados y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998
- b) Y en particular en relación al requisito de procedibilidad, consideró que, se sustentó debidamente que existía un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo anterior, teniendo en cuenta el contexto de emergencia social y económica generada por la pandemia del Covid 19, que los pequeños y medianos campesinos continuaban sin recibir los dineros públicos a través de las líneas especiales de crédito que para ellos fueron creadas, independientemente que los desembolsos estén suspendidos y que existía una investigación adelantada por la Contraloría que había advertido de presuntas irregularidades a las entidades públicas.

En ese orden de ideas, es menester puntualizar que en manera alguna el Despacho ha hecho un prejuzgamiento en el caso en concreto, o que ha estudiado o dado un valor a las pruebas presentadas, simplemente hizo un análisis de un hecho notorio respecto de la situación problemática en la que determinó que si es encontraba acreditado el peligro inminente de la configuración de un perjuicio irremediable, más no su ocurrencia, como quedó erróneamente plasmado en un párrafo del auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición.

Anuado a lo anterior, tampoco se está pretermitiendo términos procesales, pues el Despacho no ha determinado la existencia de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, lo que se recogió en el momento de la admisión, en particular como se dijo respecto del requisito de procedibilidad, es que las entidades públicas llamadas a juicio popular habían tenido la oportunidad de subsanar las presuntas irregularidades ocurridas con los desembolsos de los créditos, por cuanto ya la Contraloría General de la República, había alertado al respecto, por eso sería inocuo requerir al demandante elevar una nueva petición en la que solicitara adoptar medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, sin que ello signifique, se insiste, en que se este dando por probado su vulneración o amenaza de aquellos.

2.2 Solicitud de nulidad respecto de la notificación del auto admisorio presentada por el Banco Itaú

El apoderado del Instituto del Banco de Itaú, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación de la providencia admisoria, por cuanto, indica que el

correo remitido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal no fue enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.juridico@itau.co., sino a direcciones electrónicas distintas.

Así pues solicita que se haga la notificación en forma legal, toda vez que de no proceder de esta forma se estarían vulnerado los derechos a la defensa técnica y tutela efectiva

2.2.1 Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedural vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que**

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”, y en el presente caso el incidentalista corresponde a una de las entidades llamadas a juicio popular, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.2.3 Traslado del recurso

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, se corrió el término correspondiente de traslado de nulidad, durante los días 12 al 16 febrero de 2021, sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

2.2.4 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado en debida forma a la parte demandando, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.5. Resolución del problema jurídico

Se advierte en primera medida que le asiste la razón al incidentalista, como quiera que ha de tenerse en cuenta que respecto de la orden de notificación la Ley 472 de 1998 dispone en sus artículos 21, lo siguiente:

“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admite la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)

Cuando se trate de entidades públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa *supra* señala que al tratarse de entidades públicas la notificación de la demanda debe ser personal y debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); norma que se encuentra derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se encuentra sustituida por el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, en atención a que la norma procesal que entró a regir en reemplazo del Código Contencioso Administrativo a partir del 2 de julio de 2012³ es la Ley 1437 de 2011 - *vigente para el momento en que se presentó el presente incidente*- y allí el trámite para la notificación personal de las personas inscritas a registro mercantil como los es el Banco Itaú, se establecía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 199: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

³ Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

De la lectura de la disposición se concluye que el auto admisorio de la demanda se deberá notificar única y exclusivamente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que se presumirá recibido cuando se pueda constatar el acceso del destinatario, momento a partir del cual se contarán transcurran los (25) días del término común, para luego otorgar diez (10) más para la contestación.

Así pues, revisado el expediente electrónico y en el archivo correspondiente se advierte que el auto admisorio, la demanda y sus anexos, no fueron remitidos ni a los correos mencionados por el extremo actor en el libelo ni a los indicados por el incidentalista como los de notificación judicial, es decir no se surtió en envío electrónico del mensaje de datos, lo que quiere decir que no se efectuó la notificación personal ordenada por el legislador.

En consecuencia, se han observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión de admisión de la demanda proferido, se pretermitió la oportunidad del Banco Itaú para contestar el libelo, proponer excepciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, por ende, se encuentra acreditada la causal de nulidad propuesta por incidentalista.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal al Banco Itaú de la providencia admisoria N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020 de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda, a los correos notificaciones.juridico@itau.co notificacionesjudiciales@galvisyabogados.com.

Surtida dicha notificación, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo *ibidem*, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en que la entidad financiera podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

2.3. Reconocimiento de personerías adjetivas

Se observa que los doctores María del Pilar Galvis Segura (PDF Memorial solicitud de nulidad) y Juan Sebastián Lombana Sierra (PDF Anexos de recurso) allegan poder especial y sus anexos otorgados por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, para representarlas en el presente proceso, por lo que se torna pertinente reconocerles personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como sus apoderadas.

2. 4. Otras determinaciones

Luego de revisar el expediente electrónico No. 25000234100020200032900 que obra en la carpeta del año 2020/constitucionales /acciones populares, se advierte que es necesario ordenar a Secretaría los archivos que componen el mismo de una

manera cronológica, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la providencia, se radicó el memorial y se expidió la constancia secretarial.

De igual manera, se nombren correcta y uniformemente los archivos PDF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso interpuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO en contra del auto No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad solicitada por el BANCO ITAU, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y en consecuencia, por SECRETARÍA NOTIFICAR personalmente de la demanda, la subsanación y el auto admisorio a; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA, los buzones para la notificación judicial notificaciones.juridico@itau.co notificacionesjudiciales@galvisyabogados.com.

TERCERO.- Surtidas la notificación, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.- Reconocer personería adjetiva a los doctores María del Pilar Galvis Segura, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.189 de Usaquén y tarjeta profesional 161.893 del C.S.J.y Juan Sebastián Lombana Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de Bogotá y Tarjeta profesional 161.893 del C.S.J., como apoderados judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-395 N

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002020-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECHAZA PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Como consecuencia de lo anterior, enerva las siguientes pretensiones:

“1. Que es nula la Resolución N° 989 del 4 de julio de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada “Dorado Mall”, por falsa y/o indebida motivación y una abierta desviación de poder, al haberse proferido quebrantando las normas superiores en que debía fundarse, esto es, vulnerando el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012.

2. Que es nula la Resolución N° 1302 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 989 del 4 de julio de 2019, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio fundamental de Primacía de lo sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, al haberse expedido bajo el argumento que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO, no ostenta la calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall y que no había indicado la dirección física o electrónica de notificación, lo cual constituye también en una falsa motivación y un abuso de poder por parte de la entidad demandada .

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que profiera un nuevo acto administrativo por medio del cual se estudie de fondo los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el originador de la APP de IP y ordene continuar adelante con los trámites señalados en la Ley 1508 de 2012 y los decretos reglamentarios de la misma, hasta finalizar y concluir el proceso de evaluación y adjudicación de la APPA de IP Dorado Mall. Adicionalmente, se ordene contratar para el efecto, una firma externa evaluadora, como ha sucedido con las demás factibilidades de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada, para que se adelanten los trámites de evaluación de los estudios ya la etapa de factibilidad.

4. Así mismo, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que proceda a convocar a la Audiencia de que trata el Artículo 2.2.2.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de que se efectúe la revisión y el análisis de la iniciativa privada presentada, y de ser del caso, presentar estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

5. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por haber proferido los actos administrativos acusados, sin observar que mi poderdante cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012, por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIMIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C (24.995.552.500), que corresponden al valor de los estudios, gastos y diseños en que incurrió mi poderdante para la evaluación de la etapa de factibilidad de la APP de IP Dorado Mall, los cuales se encuentran debidamente sustentados, en el archivo de Excel “Relación de los Estudios requeridos APP DORADO MALL!, que se allega a la presente demanda en medio magnético (CD).

6. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA de las sumas anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozcan los intereses moratorios contemplados en el artículo 185 ibidem.

8. Que se condene en costas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A”

Una vez verificadas las contestaciones de demanda y su reforma, presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, como pasará a explicar con base en las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1 Cargos de nulidad y argumentos de defensa.

Si bien se advierte que libelo carece de técnica jurídica, de la interpretación del escrito se colige que la parte demandante plantea contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 por medio de la cual rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada

“Dorado Mall” y la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019 por medio de la cual rechaza el recurso de reposición los siguientes cargos de nulidad:

i) ***Infracción de las normas en que debía fundarse e indebida motivación.***

En tanto a juicio del demandante se vulneran con los actos administrativos los preceptos contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 y en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

Sostiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se negó a adelantar la evaluación en etapa de factibilidad a través de un tercero como le fue solicitado mostrando un trato que tilda de discriminatorio en tanto otros proyectos tenían una firma externa designada para su evaluación conforme cuadro remitido por la entidad en Oficio No. 2019-500- 011151-1 de fecha 9 de abril de 2019, por medio de la ANI dio alcance al Oficio No. 2019-200-007621-1 de fecha 12 de marzo de 2019.

Destaca en esa medida, que la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 que rechazó la propuesta de la iniciativa privada no se fundó en evaluación de firma externa.

Además, expone que los actos demandados fueron expedidos, aun cuando se acreditó la totalidad de los requisitos exigidos en la norma para ser aceptado en la etapa de factibilidad, demostrando a cabalidad el modelo financiero detallado y la fundamentación del valor del proyecto, la descripción detallada de las fases y duración del mismo, la justificación del plazo del contrato, el análisis de riesgos asociados al proyecto, los estudios de impacto ambiental, económico y social, y los estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012.

ii) ***Violación del debido proceso:*** Al respecto, argumenta que la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019 por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 se sustentó erróneamente en indicar que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO, no ostenta la calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall.

Enuncia que con dicha apreciación desconoce que los Consorcios y Uniones Temporales son contratos de colaboración en los que un número plural de personas naturales o jurídicas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para el desarrollo de cualquier actividad comercial para el Estado.

Señala que acuerdo con la ley, los Consorcios y Uniones Temporales tienen capacidad para contratar, obligarse y ser sujetos de derechos; sin embargo, la existencia de este contrato no implica la creación de una persona jurídica pues su creación se hace a través de un documento privado que es suscrito por las partes únicamente para efectos de la presentación de una oferta en un Proceso de Contratación y la posterior celebración y ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios.

En esa medida, sustenta que la persona jurídica que presentó el recurso de reposición que rechazo la ANI, es parte de la promesa de unión Temporal, a las voces de la reglamentación legal vigente y por ser una de las firmas que presentaba la APP de IP Dorado Mall, si tenía capacidad legal para presentar el recurso de reposición rechazado y por ende la Entidad no podía rechazarlo argumentando la falta de capacidad de la sociedad.

Al respecto la entidad vinculada precisa lo siguiente:

- i) Enuncia que las Resoluciones Nos. 989 del 4 de julio de 2019 y 1302 del 2 de septiembre de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI fueron debidamente sustentados y obedecieron a la verificación de la información allegada por el originador en la etapa de factibilidad, la cual no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en la comunicación ANI No. 2016-200- 030930-1 del 4 de octubre de 2016, tal y como se expuso de manera extensa en esta Resolución.

En esa medida, arguye que la incertidumbre sobre la información presentada por el originador, sumado al concepto técnico negativo emitido por la AEROCIVL para el uso del predio donde se pretendía desarrollar la propuesta de Iniciativa privada, llevó a la ANI a concluir que la información resultaba insuficiente para someterla a una Audiencia Pública.

Destaca que al no presentarse la documentación completa para la etapa de factibilidad, el convocante contraría el principio de planeación, de legalidad, de eficiencia y de eficacia en el que se sustentan los esquemas de APP, pues está bajo su cuenta y riesgo, razón por la cual debe efectuarse una revisión, verificación, estimación, ponderación, evaluación y examen con el mayor rigor posible y con base en las reglas normativas y operativas, situación que no era posible fuera adelanta por la entidad, dada la falta de información a la hora de presentarse la propuesta.

- ii) De otra parte, en torno a la alegada vulneración del debido proceso, expone que de manera libre y voluntaria, y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y la libre asociación, los originadores iniciales, las sociedades CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S y SALAMANCAS ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRAL S.A.S en ejercicio del principio de libertad de empresa, para la etapa de factibilidad decidieron modificar la composición del originador, según documento de presentación de la Estructura Plural “Dorado Mall”, quedando conformada de la siguiente manera: DORADO MALL S.A.S. con participación del 75%, y LA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. con participación del 25% (personas jurídicas diferentes a las que inicialmente presentaron propuesta de factibilidad) quienes en adelante serían las titulares facultadas para actuar dentro del trámite de APP, y ejercer los derechos correspondientes.

En esa medida, destaca que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO no acreditó su legitimación para la interposición de recursos contra la Resolución N°989 de 2019, pues solo las actuaciones efectuadas por el Representante Común de la Estructura Plural son válidas ante la Agencia

Nacional de Infraestructura - ANI y si bien afirma actuar como suplente del Representante del Proyecto de Asociación Público Privada Dorado Mall no ostentaba dicho. Además, expone que la alegada representación legal de las empresas CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S SALAMANCAS ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRAL S.A.S no le facultaba para actuar en el procedimiento administrativo, pues estas, no tenían la calidad de originadores dentro de la etapa de factibilidad del proyecto.

Destaca que de acuerdo con el literal i) del Documento de Presentación de la Estructura Plural “Dorado Mall”, se designó como único representante común de todos los integrantes de la Estructura Plural al señor OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA, con facultad para participar en nombre de la Estructura Plural y de sus integrantes, y en particular, para manifestarse, solicitar aclaraciones, recibir notificaciones, responder en nombre de los Integrantes, intervenir de manera verbal y escrita en todas las instancias previstas y todas las demás que se prevén en la Evaluación y de ser el caso la adjudicación de la misma; además, el literal j) expone que los Integrantes de la Estructura Plural “Dorado Mall”, reconocen que sus actuaciones serán realizadas a través del representante común, por lo que las notificaciones, requerimientos, comunicaciones al representante común serán tenidas como enviadas a la Estructura plural y a todos y cada uno de los integrantes; y aceptan que todas las actuaciones, solicitudes, respuestas y en general, todas las intervenciones que pueda hacer la Estructura Plural y sus integrantes como originador de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada, serán hechas a través del representante común y solamente las efectuadas por el representante común se tendrán como válidas ante la ANI.

En suma, precisan que contrario a lo indicado por el demandante, la CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S no es representante de la estructura plural “DORADO MALL” conformada por la Sociedad DORADO MALL S.A.S. (75%) y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V. (25%), siendo estas dos sociedades los nuevos originadores que acreditaron su capacidad para actuar dentro de la etapa de factibilidad de la propuesta de Asociación Público Privada - APP, quienes adicionalmente de forma voluntaria designaron como representante común al señor OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA, de manera que adicionalmente, solicitan se declare la concurrencia de la *falta de legitimación en la causa por activa*.

2.3 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que en el asunto *prima facie* podría estarse ante la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, esto es, de la parte demandante para interponer el medio de control por su propia cuenta como lo ha propuesto en la contestación por la accionada, al tenor del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario para que

mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, se aclara que una vez escuchados los alegatos, podría reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, en el mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-337 N

Bogotá D.C., Treinta (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202000116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC-
TEMAS:	NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

Los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, enervando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No.027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, particularmente en contravención de artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, particularmente, en contraversion del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de las normas declaradas nulas y la prohibición total de que ellas pueden llegar a ser reproducidas posteriormente"."

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surrido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario de la institución demandada tenía o no la competencia para designar un presidente ad hoc en caso de ausencia del Gobernador de Cundinamarca y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y además no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

	HECHOS	PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1	La Universidad de Cundinamarca es una institución autónoma estatal del orden departamental con personería jurídica, autonomía académica, reconocida como tal mediante Resolución No. 19530 del 30 de diciembre de 1992 del Ministerio de Educación	X	
2	La Constitución Política garantiza en el artículo 69, la autonomía universitaria y prevé que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.	X	
3	En desarrollo del anterior postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, cuerpo normativo que refirió en sus artículos 3 y 29 lo correspondiente a la autonomía universitaria y como parte integrante de esta, la potestad de las instituciones para designar sus autoridades académicas y administrativas.		NO CORRESP ONDE A UN HECHO
4	El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió los Acuerdos No. 027 del 26 de mayo de 2016 y 11 del 17 de julio de 2017, por los cuales se hace una adición al Acuerdo No. 004 del 1 abril de 20104 y se reglamenta la elección del Ex rector		NO CORRESP ONDE A UN HECHO

	universitario ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.	
--	---	--

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien se advierte que libelo carece de técnica jurídica de la interpretación del escrito se colige que los cuestionamientos van dirigidos al parágrafo primero y segundo del artículo primero del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016 y a una frase contenida en el artículo segundo del Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017.

Como único cargo de nulidad se esbozó que aquellos *infringieron a las normas en que debía fundarse*, puesto que desconocieron lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, artículos 3, 29, 62, 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, toda vez que:

- i) Se dispuso ilegalmente y amparándose en un concepto erróneo de la autonomía universitaria que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca podía designar a un presidente *ad hoc* en caso de ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su delegado, cuando por mandato expreso de la ley es este quien preside el órgano de dirección, como representante del Estado.
- ii) El Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017 fue resultado de una sesión en la cual se excluyó de la sesión al Estado por mandado del acto administrativo anterior y además estableció de manera irregular que cualquier persona que acredite haber sido rector de una institución de educación de superior sin distinción, hiciera parte del Consejo Superior cuando el querer del legislador era garantizar la participación de un representante de los ex rectores de la misma institución y no de otra.

Al respecto la entidad vinculada hace una recapitulación sobre el concepto y alcance de la autonomía universitaria en sus dimensiones positiva, negativa y administrativa y su incidencia en la potestad reglamentaria.

Particularmente en los ataques presentados por el accionante refiere que: i) de conformidad con la interpretación planteada en la demanda, el Gobernador debería asistir a todas las sesiones; ii) el Consejo Superior tiene la facultad de dictar su propio reglamento según el literal g) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 10 del Acuerdo 007 de 2015, mando que ejerció al expedir el Acuerdo 004 del 1 de abril de 2004 y posteriormente modificado a través del Acuerdo 027 de 2016; iii) no se buscó cambiar la presidencia del Consejo en cabeza del gobernador, sino permitir el funcionamiento y operación del Órgano de Dirección y protegerlo de intereses distintos a los académicos.

Finalmente como excepción de mérito propone la inexistencia de las causales de nulidad.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad parágrafo primero y segundo del artículo primero del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016 y a una frase

contenida en el artículo segundo del Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, artículos 3, 29, 62, 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, o si por el contrario los mencionados actos administrativos se expidieron de conformidad con el marco jurídico colombiano.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Sí el Consejo Superior de Cundinamarca estaba facultado para establecer que ante la ausencia del Gobernador o su delegado las sesiones del órgano de control podían ser presididas por un presidente ad hoc, o por el contrario esta determinación va en contra de la voluntad expresa del legislador y ii) sí es posible que cualquier persona que acredite su calidad de “ex rector” puede ser miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, aun cuando no hubiese ocupado dicho cargo en la institución, o por el contrario, tal determinación contraria la voluntad del legislador contenida en la Ley 30 de 1992.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia de la Resolución No. 19530 del 30 de diciembre de 1992 del Ministerio de Educación Nacional que reconoce a la Universidad de Cundinamarca como ente Universitario. (Fls 20 y 21)
- Copia del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016. (Fls 15, 16 y 17)
- Copia del Acuerdo No. 011 del 17 de julio de 2017. (Fls 18 y 19)

Parte Demandada - Universidad de Cundinamarca

Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto

es que se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901145-00
Demandante: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El apoderado judicial de la señora Catalina Orrego Botero, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"I. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

*De conformidad con los fundamentos que se desarrollan en los siguientes capítulos, en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, se solicita que se **DECRETE** como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 entre la ANI y Accenorte, hasta tanto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiera decisión de fondo en la sentencia". (fl. 2 cuaderno medida cautelar).*

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto proferido el 30 de junio de 2019 (fl. 9 cuaderno de medida cautelar), se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y

el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual la entidad accionada y la sociedad vinculada descorrieron el respectivo traslado.

2.1. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (fls. 16 a 25 cuaderno medida cautelar).

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2022, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (fls. 16 a 25 cuaderno de medida cautelar), descorrió traslado de la medida cautelar manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que no se debe acceder a la solicitud de medida cautelar porque no se cumplen los requisitos para su otorgamiento, ya que en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa ni al patrimonio público con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, esto es, no está demostrado el *fumis boni iuris* (apariencia del buen derecho), ni el *pereculum in mora* (perjuicio de la moral), así como tampoco existe prueba respecto de la gravedad para el interés público de negar la medida cautelar, ni el perjuicio irremediable.

En el caso concreto, ni el elemento objetivo, ni el subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa se encuentran acreditados, comoquiera que el convenio interadministrativo celebrado entre el municipio y la entidad demandada cumplió con la normativa aplicable y la supuesta denuncia penal a que hace referencia el actor popular no es un hecho indicativo de alguna violación de una norma en atención a que no se ha proferido sentencia definitiva.

Explica que, en relación con la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos entre entidades públicas, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 lo permite con el fin de asociarse a cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

Además, el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "*En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus*

actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en reconocimiento de sus derechos a los particulares"; en ese entendido, una de las formas de concretar el principio de colaboración interinstitucional y de coordinación es mediante la celebración de convenios interadministrativos.

Añade que los convenios interadministrativos son el medio ideal de gestión conjunta de competencias administrativas que se materializan por los acuerdos que celebran dos o más entidades públicas que reúnen esfuerzos para el logro de los fines de la administración.

Menciona que el convenio interadministrativo No. 019 de 2017 tenía fundamento legal para su suscripción y cumplió con las características y requisitos para su celebración y ejecución, toda vez que contiene las obligaciones y responsabilidades para los intervenientes, no tiene un interés puramente económico sino que pretendía mejorar la eficiencia de la gestión pública a través de la utilización conjunta de los medios y servicios en desarrollo de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro de un bien común.

Reitera que, en el presente caso no está demostrado el elemento objetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, en atención a que existe la normativa legal que respalda la suscripción y ejecución del convenio interadministrativo, así como el contrato de concesión y además, se ha velado por su estricto cumplimiento, respetando el ordenamiento jurídico.

Recalca que, la parte actora no demostró el elemento subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa como quiera que no se acreditó ninguna conducta amañada, arbitraria, corrupta ni alejada de la función pública, todo lo contrario, la celebración del convenio interadministrativo y la ejecución de las obras de la unidad funcional 3 han estado respaldadas por la normativa correspondiente la cual ha sido respetada y aplicada estrictamente.

Indica que en cuanto a las afirmaciones del actor popular relativas a la denuncia penal instaurada contra el alcalde del Municipio de Chía por la suscripción del convenio interadministrativo No. 019 de 2017, no se pueden tener como ciertas las conclusiones e hipótesis expuestas en la solicitud de medida cautelar, como quiera que en la actualidad la justicia penal no ha decidido la configuración de algún delito si es que así lo considera.

Respecto de la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, menciona que la parte actora no demostró una actuación irresponsable, negligente o una destinación diferente a la legalmente establecida para los recursos públicos utilizados en el proyecto de infraestructura vial y mucho menos en la suscripción y ejecución del convenio interadministrativo que es el objeto de la presente acción y que por su naturaleza no tiene un interés puramente económico sino que pretendía mejorar la eficiencia de la gestión pública en desarrollo de los principios de colaboración y coordinación para el cumplimiento de fines estatales.

Enfatiza que, mediante la ejecución del contrato de concesión 001 de 2007 los recursos del Estado se han administrado de manera eficiente, transparente y responsable, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Agrega que, a través de la ejecución de un proyecto de infraestructura de un proyecto vial de tal envergadura, es que se protege el interés colectivo a la defensa del patrimonio público, teniendo en cuenta que es mediante estos proyectos que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido y participa en la prestación de los servicios públicos en beneficio de la comunidad.

Recuerda que el Despacho ya resolvió sobre la solicitud inicial de medida cautelar el 22 de septiembre de 2021, y si bien la parte accionante pretende ahora la suspensión de la ejecución de las obras de la unidad funcional 3, los argumentos sobre los cuales argumenta su petición son los mismos de la solicitud inicial y estos ya fueron evacuados en el proveído en mención al señalar que "*no se logra evidenciar que los recursos del citado municipio*

hayan sido administrados de forma ineficiente respecto de la adquisición de los predios en la carretera de los andes".

Advierte que en el presente caso, no se encuentra acreditado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, en atención a que está demostrado que en el caso concreto se respetó el interés público al planear, celebrar y ejecutar el proyecto de infraestructura vial, el cual, además, fue declarado de utilidad pública e interés social lo que garantiza la efectiva aplicación del principio de prevalencia del interés público ante el cual debe ceder el interés particular.

La importancia del proyecto vial radica en que su única finalidad es la prestación eficiente de los servicios del Estado, reducir la brecha en infraestructura y consolidar la red vial nacional a través de una conectividad continua y eficiente, todo esto con el propósito de lograr el bien común.

Destaca que en el supuesto de acceder a la solicitud de suspensión de las obras de la unidad funcional 3 con fundamento en la imposibilidad de devolver los predios entregados "*irregularmente*", es preciso advertir que la supuesta irregularidad a que hace referencia la parte accionante no tiene sustento probatorio alguno, comoquiera que lo único cierto es la celebración de un convenio interadministrativo entre entidades públicas como el medio ideal de gestión conjunta de competencias administrativas que se materializan por los acuerdos celebrados para el logro de los fines de la Administración.

De lo expuesto, no se observa en qué forma resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; es más, para el caso concreto, la suspensión de todas las obras y actividades de la unidad funcional 3 generaría una grave y evidente afectación al interés público, en razón a que el proyecto de infraestructura vial que se vería afectado con la medida cautelar fue declarado de utilidad pública e interés social mediante las resoluciones 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Expone que la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial busca que dicha actividad y servicio sea de beneficio e interés colectivo para toda la ciudadanía, de allí que la suspensión de la ejecución del proyecto derivada de la eventual imposición de la medida cautelar sí afectaría claramente el interés social y público al perturbar y trastornar la mejora de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado, la logística para la competitividad, la integración regional, la reducción de la brecha en infraestructura y la consolidación de la red vial nacional a través de su conectividad continua y eficiente.

Sobre el particular, la entidad demandada pone de presente al despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de acción popular con radicado 25000234100020200072000, accionante Personería de Chía, inicialmente se decretó una medida cautelar con la suspensión de las obras de la unidad funcional 3, sin embargo, en decisión del 17 de enero de 2022, se resolvió levantar parcialmente la suspensión con el fin de evitar las graves implicaciones de detener abruptamente todas las obras y actividades relacionadas con la ejecución del proyecto de infraestructura vial.

De otra parte, en el presente asunto al hacer el ejercicio de la ponderación de intereses que exige el artículo 231 del CPACA, se evidencia que lo más gravoso para el interés público y la ciudadanía sería la suspensión de las obras y actividades de la unidad funcional 3, como en efecto lo tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso en mención al levantar parcialmente la suspensión de las obras

Resalta que, comoquiera que en el presente caso no se acreditó que negar la medida cautelar resultaría más gravoso que concederla, se solicita que se niegue la solicitud de suspensión de las obras de la unidad funcional 3, en atención a que lo que sí está demostrado es que dicha suspensión afectaría gravemente el interés público comoquiera que perturba directamente la ejecución de un proyecto de infraestructura vial declarado de utilidad pública e interés social con beneficios colectivos evidentes para toda la ciudadanía.

Expediente No. 250002341000201901145-00
Actor: Catalina Orrego Botero
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Advierte que, en el presente asunto, no está acreditado el perjuicio irremediable que habilite el decreto de la medida cautelar, pues no se demostraron los supuestos para entenderlo configurado.

No se acreditó que el perjuicio fuera cierto e inminente ya que como lo estableció el Despacho Judicial al resolver la primera solicitud de medida cautelar, no se evidenció que los recursos del Municipio de Chía hubieren sido administrados de forma ineficiente respecto de la adquisición de los predios, lo que prueba que lo alegado por la parte accionante son meras conjeturas y especulaciones; tampoco se acreditó que el perjuicio fuera grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, toda vez que ya quedó demostrado la inexistencia de vulneración al interés público; finalmente, no se probó que el perjuicio fuera de urgente atención pues no es necesaria ni inaplazable su prevención o mitigación para evitar un daño antijurídico irreparable, en atención a que está demostrado que el convenio interadministrativo ya finalizó y la suspensión inicial de la ejecución de las obras de la unidad funcional 3 fue levantada en decisión del 17 de enero de 2022 dentro del expediente que cursa ante este mismo despacho judicial con radicado 25000234100020200072000, accionante Personería de Chía.

2.2. Municipio de Chía – Cundinamarca.

A través de escrito radicado el 13 de julio de 2022, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (fls. 27 y 28 cuaderno de medida cautelar), descorrió traslado de la medida cautelar manifestando en síntesis lo siguiente:

Explica que, en virtud del que el Municipio de Chía suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI el Convenio Interadministrativo No. 019 del 9 de noviembre de 2017, y de conformidad a las facultades otorgadas mediante el Acuerdo No. 126 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Chía, y a la luz de los decretos Municipales No. 12 del 8 de febrero de 2019 *"Por medio del cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la carretera los andes y se dictan otras*

disposiciones"; del Decreto No. 13 del 8 de febrero de 2019 "Por medio del cual se declara los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios para la ejecución del proyecto denominado la carretera de los andes"; del Decreto No. 41 de mayo de 2019 "Por medio del cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la troncal del peaje y se dictan otras disposiciones"; y del Decreto No.42 del pasado 17 de mayo de 2019 "Por medio del cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios requeridos para la construcción del proyecto denominado troncal del peaje y se dictan otras disposiciones, para transferir a título gratuito áreas de terrenos necesarios para el desarrollo del proyecto denominado Troncal de los Andes de la referencia, bajo el convenio interadministrativo ya mencionado, cuyo objeto es construir una vía para interconectar desde la variante Chía Girardot, a la altura del Humero y conectar al punto denominado Cuernavaca en la Autopista Norte de Bogotá, en una longitud aproximada de 2.5 kilómetros de vía.

Este proyecto vial es objeto de dos acciones populares, la primera bajo el radicado No. 2019-01145-00 y la No. 2020-00720-00, que buscan la protección de derechos colectivos, la primera de la moralidad administrativa y la segunda el derecho al medio ambiente sano y a la protección del presunto humedal. Las dos cursan ante el despacho, en consecuencia, obran medidas cautelares, además de otras acciones que no son objeto de este pronunciamiento, por especificidad y pertinencia del tema en commento.

Advierte, que los mismos decretos y el mismo convenio interadministrativo son el fundamento de las acciones populares anteriormente indicadas, versa sobre el mismo trazado de la troncal de los ANDES, en desarrollo en la unidad funcional número tres, y a la luz del contrato de concesión bajo el esquema AAP- No 001 de 2017 entre la ANI -ACENORTE, y bajo la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA otorgó Licencia Ambiental a la concesión Accenorte para el proyecto construcción de la Unidad Funcional 3 - Carretera de los Andes.

Recuerda que, el 18 de marzo de 2021, el despacho resolvió medida cautelar en la acción popular 2020-00720-00, por lo tanto, no es de recibo para el apoderado del municipio que el proyecto vial troncal de los andes sea objeto de una nueva medida cautelar cuando ya existe una en plena ejecución de protección de los derechos colectivos.

Menciona que, mediante auto del 17 de enero 2022, el Despacho procedió a resolver los recursos de reposición en contra de la providencia, en la cual se resolvió no reponer parcialmente el auto que decretó la medida cautelar.

Advierte que, la demanda inicial de la presente acción popular también contenía una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, hasta tanto no se profiera decisión sobre la presente acción popular.

El 21 de octubre del 2021, el Despacho dispuso el día 24 de noviembre del 2021 para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento y se procedió en esa diligencia a su realización, donde se declaró fallida la diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Señala que la medida cautelar adolece del cumplimiento de los requisitos legales tal como lo manifestó en la contestación radicada el pasado 10 de febrero 2020, donde se opone al considerar la ausencia de: Falta de fundamentación de la medida cautelar; Ausencia de requisitos de procedencia de la solicitud; La inexistencia de argumentos diferenciadores y específicos para la procedencia de la medida cautelar y Ineficacia de la medida cautelar.

Indica que, presentados en su oportunidad procesal, a la fecha no conoce pronunciamiento de fondo para invocar esta medida que busca el amparo de los derechos colectivos de la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

Desde el punto de vista de ética personal y social es una labor aplaudible invocar la protección de la moralidad administrativa, pero está desconociendo la parte actora la existencia de su propia solicitud, creando confusión pues la solicitud actual de medida cautelar desconoce la existencia de otra petición en el mismo sentido hecha por la parte demandante, por lo tanto es accesoria y debe correr la misma suerte de la principal o en efecto debe ser despachada desfavorable por improcedente al momento en que el despacho resuelva de fondo la pretensión invocada por parte del demandante

Solicita al Despacho tener como medios probatorios las obrantes en la contestación de la medida cautelar el pasado 10 de febrero de 2020, por ser pertinentes con el objeto de la presente solicitud, útiles porque sirven para demostrar y probar la verdad procesal de la presente solicitud y, legalmente obtenidas.

3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”¹***

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)*”.

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a) y d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, supuestamente vulnerados por la ineficiencia en la destinación de los recursos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada "Carretera de los Andes", pues a pesar de que la entidad territorial asumiría el costo de dicha expropiación, el beneficio no es exclusivo para el mismo, sino que por el contrario, el beneficio es para todos los municipios de la Sabana – Cota, Cajicá, Tabio, Tenjo, Zipaquirá, entre otros, pues es así como lo establece el mismo considerando del convenio interadministrativo no. 19 de 2017 y también indica que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa ya que el Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, el Acuerdo Municipal No. 126 de 2017 y los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 se autorizaron al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada "Carretera de los Andes" a cargo de Accenorte como concesionario de la ANI, con recursos públicos, contrariando lo previsto en la estructuración del proyecto.

Respecto del derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público** el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"(...)

c) *Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público* El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. **Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.** En ese sentido, la Corporación ha señalado que, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular³

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, la Corporación ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva⁴. En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular. La Corporación ha reconocido también que la moralidad administrativa y el patrimonio público se encuentran íntimamente relacionados⁵, en tanto que el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, que comporta la eficiencia y transparencia en su manejo y administración, constituye una expresión de la moral administrativa y, a la vez, una de las finalidades que se buscan asegurar a través del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que la afectación del patrimonio público puede implicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que, generalmente, supone la falta de honestidad y pulcritud en el manejo de los recursos públicos⁷²; sin embargo, ha advertido también que no siempre la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público comporta la vulneración de la moralidad administrativa⁶

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Ap- 163 de 2001.

⁴⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 31 de mayo de 2002. Expediente 2500023240001999-9001-01.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta sentencia 20 de abril de 2001. Expediente 2000-0121 (AP).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia del 13 de febrero de 2006. Expediente 2004-00026-01 (AP).

Expediente No. 250002341000201901145-00
 Actor: Catalina Orrego Botero
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”⁷.(...)"
 (Resalta el Despacho).

Respecto del **derecho a la moralidad administrativa**, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 5 de junio de 2018, C.P: Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado no. 2500012331000201000478-01, demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativa, demandados: Municipio de Valledupar y Otros, precisó:

"(...)

A la moralidad administrativa se refiere la Constitución Política de 1991 como derecho colectivo –artículo 88- (carácter reiterado por el legislador en el literal b) del artículo 4 de la ley 472 de 1998) y, a la vez, como principio de la función pública –artículo 209-; sin embargo, ni el constituyente primario ni el secundario definieron lo que debe entenderse por ese derecho, razón por la cual, al encontrarse frente a un tipo normativo de textura abierta, la Corporación ha realizado esfuerzos serios, razonados y fundamentados para aproximarse, sin limitarlo, a un concepto amplio que abarque el sentido jurídico de ese derecho y que permita su efectiva protección.

El 1 de diciembre de 2015⁸, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, después de realizar un recuento jurisprudencial de las sentencias más importantes que hasta ese momento se habían proferido sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, destacó tres presupuestos que permiten identificar la amenaza o vulneración de ese derecho desde una concepción más uniforme según su alcance y contenido, lo que, a su vez, brinda seguridad jurídica a las decisiones que en relación con aquél se deban adoptar.

En consecuencia, dado que se trata de una sentencia mediante la cual la Corporación unificó su postura frente a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa⁶⁶, la Sala debe acogerla para resolver el presente asunto en lo que a ese derecho colectivo corresponde y, por tanto, dada su claridad y pertinencia sobre el tema, se permite transcribir el aparte pertinente de ella (se transcribe como obra en la sentencia):

*"En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. **En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función***

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia 21 de mayo de 2008. Expediente 2005-0142301 (AP).

⁸ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentencia del 1º de diciembre de 2015 Expediente: 2007-00033-01 (AP).

administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

"Tales temas son:

"2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

"2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

"2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

"(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

"Esta conexión 'moralidad - legalidad' no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado.

Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento por se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación 'no se puede colectivizar toda transgresión a la ley'. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

"(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa. (...)

"2.2.2. Elemento subjetivo "No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

"Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

"Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

"2.2.3. Imputación y carga probatoria

"Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

"En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

"La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

"En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

"Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

"Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del

juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo” (destaca la Sala).

Aproximados en los anteriores términos a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Sala procede a estudiar la demanda para establecer si contiene una causa petendi que lo comprometa, es decir, si en ella concurrieron los tres elementos a que se refirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para identificar la amenaza o vulneración de ese derecho o, en caso contrario, si se trata, como lo afirmó la parte recurrente, de una demanda que solo contiene imputaciones de ilegalidad o de inconstitucionalidad que no pueden ser resueltas por este medio según lo explicado por la Sala Plena en la referida providencia (...).

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Accenorte.

Lo anterior, porque a juicio de la parte demandante con la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, se vulneran los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, por lo siguiente:

- a) El Municipio de Chía pretende con sus propios recursos financiar la expropiación de algunos predios de la denominada “Carretera de los Andes”, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación) - de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo cual debe ser financiada y conservada únicamente con recursos propios de la Nación mas no del Municipio.

Recuerda que los numerales 7.1 y 7.212 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 establecen que el Concesionario es quién será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del contrato y, por lo mismo, aportará los recursos para la adquisición de los predios, sin requerir recursos públicos para la ejecución del Contrato de Concesión.

Señala que ese pacto de que no se utilizarían recursos presupuestales públicos en la ejecución del Contrato de Concesión fue lo que precisamente permitió tramitar la iniciativa privada sin hacer uso de la licitación pública al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, situación que se desvirtúa con la celebración del Convenio Interadministrativo, así como con su ejecución propiamente, pues lo cierto es que en virtud del compromiso adquirido por Chía, materialmente se viola esa idea de que no existan recursos públicos para la financiación de la obra pública asociada al Contrato de Concesión No. 001 de 2017, concretamente la llamada "*Carretera de los Andes*".

b) Menciona que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció el mismo apoderado, de manera irregular, cedió 104.624,73 metros a título gratuito - "*Cesiones Tipo A*"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 que prevé que "las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general (...)" 13, puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "*Cesiones Tipo A*" para transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "*Carretera de los Andes*" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación) - de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "*Cesiones Tipo A*" por parte del Municipio a la ANI.

Tal actuación irregular, además de las connotaciones penales que advierte el mismo apoderado del Municipio en el marco de la presente acción popular, conlleva a la única conclusión de que existe una violación de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa con la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017.

Procede el Despacho al análisis de los fundamentos alegados por la parte demandante para la procedencia de la medida cautelar solicitada, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra el inminente daño a los derechos colectivos invocados que amerite la adopción de alguna medida cautelar tendiente a la suspensión ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 entre la ANI y Accenorte.

1) En el presente asunto, se tiene que entre la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (Concedente) y **Accesos Norte SAS** (concesionario) se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 10 de enero de 2017 cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto.

En efecto, en numeral 7.1 del contrato de concesión se señala:

7.1. Generalidades de la Gestión Predial

(...)

b) *La gestión predial es obligación y responsabilidad del concesionario. El costo de la gestión predial se asumirá por parte del concesionario. El costo de la compra de predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Concesiones Económicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios (...)"*

Ahora bien, en el presente asunto, se encuentra acreditado que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Municipio de Chía – Cundinamarca suscribieron el **Convenio Interadministrativo No. 19 del 9 de noviembre de 2017**, cuyo objeto es “Anuar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos entre el **MUNICIPIO DE CHÍA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para la entrega a título gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Expediente No. 250002341000201901145-00
Actor: Catalina Orrego Botero
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

en el marco del Contrato de Concesión N°001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S". (fls. 55 a 59 cuaderno medida cautelar).

En la cláusula segunda del citado contrato se establece el alcance y objeto del convenio indicándose que el Municipio de Chía - Cundinamarca cederá a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI las franjas de terreno de su propiedad debidamente autorizadas por el Concejo Municipal mediante **Acuerdo no. 126 de 2017**, con el fin de llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de una vía de 2 calzadas con 2 carriles cada una, denominada "Carretera de los Andes", que conecten en el Municipio de Chía en el sector denominado "*El Humero*" con la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

En el numeral 2º de la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo se señala que el Municipio de Chía se compromete, entre otros, en virtud del Acuerdo 126 de 2017 a entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura, todos los predios que son de su propiedad y que son requeridos para la construcción de la Carretera de los Andes, conforme a lo estipulado en los diseños no objetados por la interventoría.

Asimismo, en la cláusula séptima del mencionado convenio se estableció como plazo de ejecución de dieciocho (18) meses el cual fue prorrogado mediante el Otro Sí no. 2 al Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017 por el término de un (1) año hasta el 8 de mayo de 2020 (fls. 63 a 65 ibidem).

A folios 14 a 16 del cuaderno de medida cautelar I obra copia del **Acuerdo No. 126 de 17 de octubre de 2017** "Por medio del cual se autoriza al Alcalde para transferir a título de aporte a nombre de la ANI los predios requeridos para la construcción de la carretera de los Andes", proferido por el Concejo Municipal de Chía, acto administrativo de carácter general mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca a transferir como aporte de las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto carretera de los Andes a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En los folios 24 a 25 del cuaderno de medida cautelar I obra copia del **Acuerdo No. 155 de 14 de febrero de 2019** “*Por medio del cual se modifica el artículo primero del Acuerdo no. 126 de 2017, artículo primero del Acuerdo no. 143 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el Concejo Municipal de Chía mediante el cual se modificó el artículo primero del Acuerdo 126 de 2017 en el sentido de autorizar al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio y aquellos que se requieran para la ejecución del proyecto carretera de los Andes conforme a los trazados y diseños definitivos de la vía, a la Agencia Nacional de Infraestructura o a quien haga sus veces.

A folios 32 a 34 obra copia del **Acuerdo No. 160 de 11 de septiembre de 2019** “*Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo no. 155 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el Concejo Municipal de Chía, mediante el cual se modificó el artículo 2 del Acuerdo 155 de 2019 en el sentido de indicar que la autorización que se le confiere por medio del citado acuerdo al Alcalde será ejercida hasta **el 31 de diciembre de 2019**

En ese orden, advierte el Despacho que en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2017 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte Accenorte S.A.S consistente en la necesidad de mejorar la movilidad que requiere el corredor de acceso norte de la ciudad de Bogotá y por solicitud de las autoridades municipales, se realizó el diseño y los estudios de una vía de dos carriles que conecte el Municipio de Chía desde el punto el Humero (ubicación Chía) a la Autopista Norte.

En el convenio interadministrativo No. 19 de 9 de noviembre de 2017, se menciona que este proyecto de infraestructura tiene como propósito mejorar las condiciones operativas de viaje del Municipio de Chía y el acceso a Bogotá, así como de conectar los corredores en donde se incluye viajes originados desde y hacia Bogotá por las zonas de: Cajicá, Tabio Tenjo, Chía, Cota, Briceño, Tocancipá, Tunja, Zipaquirá, Sopó, la Calera y Guasca.

Igualmente, se indica que para desarrollar este proyecto se requiere la afectación de unas franjas de terreno de algunos inmuebles que se encuentran definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, predios que el Municipio de Chía aportará al proyecto una vez se celebrado el Convenio Interadministrativo.

Ahora bien, la parte demandante con la nueva solicitud de medida cautelar allega al plenario copia del **Decreto No. 12 de 8 de febrero de 2019** "Por el cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones", proferido por el alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca y en los considerandos del decreto se señala que se requiere la enajenación voluntaria o la expropiación administrativa, de los derechos reales o de dominio que recaigan sobre los inmuebles determinados y los que se contemplen con relación al proyecto (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

Asimismo, allegó copia del **Decreto No. 13 de 2019** "Por el cual se declaran por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios para ejecución de proyectos denominado Carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones", expedido por el alcalde Municipal de Chía Cundinamarca (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

Igualmente, la parte demandante allegó copia del **Decreto No 41 de 17 de mayo de 2019** "Por el cual se anuncia el Proyecto denominado Adquisición de Predios para la Construcción de la Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca (CD Anexo cuaderno de medida cautelar No. 2).

En el citado acto administrativo se anunció a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado "Adquisición de Predios para la Construcción de la Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones", en cumplimiento de los objetivos y metas que estableció el - Plan de Desarrollo 2016-2019" "Sí ... Marcamos la Diferencia, señalados en el artículo 16 Indicadores y Metas del Sector de Infraestructura; Programa 16, Vías, Indicador de Producto, Vías Públicas Urbanas y Rurales

Construidas, 1 km de vías construidas en el cuatrienio y en el sector urbano y vivienda y programa 21. Espacio Público Rural y simbólico para la gente, indicador del producto predios del proyecto de desarrollo adquiridos como que estableció la de adquirir 340.000 metros cuadrados en el cuatrienio (CD Anexo medida cautelar).

La parte demandante también allegó copia del **Decreto No. 42 de 17 de mayo de 2019** "Por el cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios requeridos para la construcción del proyecto denominado Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones", proferido por el alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca.

En el mencionado acto administrativo se declaró los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales: conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 el cual señala "*Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte al que se refiere esta ley, así como el desarrollo de actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin*", el cual recayó sobre 28 inmuebles que serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Chía (CD Anexo cuaderno de medida cautelar 2).

Igualmente, la parte demandante allegó copia del oficio del 17 de octubre de 2019 suscrito por la Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y de Gestión Territorial de Chía dirigido al Vicepresidente de Gestión Contractual y al Gerente de Proyectos Carreteros 2-VGC de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante el cual se informa el estado de disponibilidad de los predios faltantes de entregar a la ANI, para la ejecución de obras Unidad Funcional 3-Troncal de los Andes Convenio Interadministrativo No. 019 del 09 de noviembre de 2017 ANI – Municipio de Chía – Proyecto Vial Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

Del análisis de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, se tiene que en el numeral 2º de la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No Convenio Interadministrativo No. 19 del 9 de noviembre de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía, la entidad territorial, se comprometió en virtud del Acuerdo 126 de 2017 a entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura, todos los predios que son de su propiedad que son requeridos para la construcción de la Carretera de los Andes, conforme a lo estipulado en los diseños no objetados por la interventoría.

En virtud de dicho compromiso, la Alcaldía Municipal de Chía-Cundinamarca, profirió los siguientes actos administrativos:

- i) **Decreto No. 12 de 8 de febrero de 2019** "Por el cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones".
- ii) **Decreto No. 13 de 2019** "Por el cual se declaran por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios para ejecución de proyectos denominado Carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones".
- iii) **Decreto No 41 de 17 de mayo de 2019** "Por el cual se anuncia el Proyecto denominado Adquisición de Predios para la Construcción de la Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones".
- iv) **Decreto No. 42 de 17 de mayo de 2019** "Por el cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios requeridos para la construcción del proyecto denominado Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones".

Analizadas las pruebas antes mencionadas para el Despacho no se encuentra acreditado que las entidades demandadas hayan utilizado de manera indebida los recursos públicos del Municipio de Chía – Cundinamarca al momento de ejecutar el objeto del convenio, esto es, la entrega a título

gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S, puesto que, se reitera, uno de los compromisos adquiridos por el Municipio de Chía era la entrega a título gratuito de los predios que se requerían en virtud del mencionado proyecto.

El demandante señala que existe vulneración al derecho al patrimonio público por cuanto en virtud del contrato de concesión APP No. 001 de 10 de enero de 2017, no podían comprometerse recursos públicos de las entidades territoriales, como se establece en el numeral 7.1 del citado contrato, vulneración que no se encuentra acreditada en el proceso, puesto que se reitera que en el Convenio Interadministrativo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Municipio de Chía se estableció que la Carretera de los Andes se presenta como la mejor opción que favorece la movilidad de los habitantes del Municipio de Chía y de los viajeros que frecuentan esta ruta como paso obligado hacia el norte de la ciudad de Bogotá y para su ejecución se requería de la colaboración del Municipio de Chía a través de un contrato interadministrativo que permitiera la construcción operación y mantenimiento de la Unidad Funcional No. 3.

Sumado a lo anterior, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 10 de septiembre de 2021 por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia, puesto que no se encuentra probado que mediante los actos administrativos contenidos en los Decretos Nos. 12, 13 y 42 de 2019 se haya autorizado al Municipio de Chía a realizar la expropiación administrativa de los predios de la denominada "*Carretera de los Andes*" a cargo de Accenorte S.A.S como concesionario de la ANI con un manejo indebido de los recursos públicos, por lo que no se logra evidenciar que los recursos del citado municipio hayan sido administrados de forma inefficientemente respecto de la adquisición de los predios en la "*Carretera de los Andes*".

2) La parte actora en el cual menciona que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció su apoderado, de manera irregular, cedió 104.624,73 metros a título gratuito -"*Cesiones Tipo A*"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "*Cesiones Tipo A*" para transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "*Carretera de los Andes*" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "*Cesiones Tipo A*" por parte del Municipio a la ANI y que esta situación conlleva sanciones penales.

Al respecto el Despacho observa que la parte demandante no allegó pruebas que acrediten que el Municipio de Chía, de manera irregular, cedió 104.624,73 metros a título gratuito -"*Cesiones Tipo A*"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, puesto que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*", define como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Ahora bien, respecto de las implicaciones penales señaladas por el actor popular, el Despacho advierte que es la jurisdicción penal la que debe establecer si se configuró alguna conducta que constituya delito respecto de cesión irregular de un área por parte del Municipio de Chía a la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la cual no se hará un pronunciamiento sobre ese preciso aspecto.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el proyecto “Carretera de los Andes” requiere intervenir franjas de terreno de predios del Municipio de Chía y esta entidad territorial con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 19 de 9 de noviembre de 2017, se comprometió a aunar esfuerzos, técnicos, jurídicos y administrativos con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para la entrega a título gratuito de los predios que se requerían para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 Variante de Chía, correspondiente al Proyecto Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C en el marco del contrato de concesión No.. 001 de 2017.

Así las cosas, de las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no es posible concluir o vislumbrar un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada por el accionante.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público; establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

Ahora bien, es del caso señalar que las entidades demandadas en los escritos mediante los cuales descorren el traslado de la medida cautelar señalan que el Despacho se pronunció dentro de la acción popular con radicado 25000234100020200072000 accionante Personería de Chía, inicialmente decretando una medida cautelar de suspensión de las obras de la unidad funcional 3, sin embargo, en decisión del 17 de enero de 2022, se resolvió levantar parcialmente la suspensión con el fin de evitar las graves implicaciones de detener abruptamente todas las obras y actividades relacionadas con la ejecución del proyecto de infraestructura vial.

Al respecto el Despacho precisa que en la acción popular radicado No. 25000234100020200072000, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, cuyo objeto es “la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social predial y ambiental de los accesos a la ciudad de Bogotá D.C.”, particularmente respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

En la mencionada acción popular la parte demandante considera que, con el desarrollo del citado proyecto respecto del cual se profirió la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se desconoce la existencia de un

cuerpo de agua, el cual cuenta con la presencia de algunas de las aves endémicas y en peligro (ubicado cerca al punto A3 identificado por la ANLA) sobre el predio denominado "San Jacinto", con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Ahora bien, es del caso precisar que en la acción popular radicado No. 25000234100020200072000, mediante auto del 17 de enero de 2022, se dispuso levantar parcialmente la medida cautelar decretada por auto del 18 de marzo de 2021 y en consecuencia se ordenó a las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, adelantaran las medidas administrativas y policiales tendientes a la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes", con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción popular de la referencia y la acción popular radicado No. 25000234100020200072000, tienen relación con la infraestructura concesionada correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, denominada en el Contrato de Concesión Conectante Hatogrande o Variante Chía, no obstante, el objeto y los derechos alegados como vulnerados en esas acciones populares es distinto.

Precisado lo anterior y en el caso bajo estudio, el Despacho reitera que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del

patrimonio público con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Debe resaltarse, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de

Expediente No. 250002341000201901145-00
Actor: Catalina Orrego Botero
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al expediente principal del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE
	RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
	PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
 DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA
 JUANA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.^º del numeral 1.^º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[... VII. PRUEBAS [...]"]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Documentales:

¹ 5 CD del cuaderno Principal – Fl 71 a 75 todos con la misma información relacionada con la documentación aportada en el acápite "VII. PRUEBAS".

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

Con todo respeto solicitamos, se sirva tener como medios de prueba la documentación relacionada a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Constancia de firmeza de las Resoluciones No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 y No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018
5. Resolución 1351 de 2014
6. Estudio de impacto Ambiental [...].

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesarias las pruebas consistentes en:

“[...] Testimoniales:

1. Se solicita el testimonio de Juan Manuel Zúñiga C.C 80.038.0004, actuando como coordinador técnico de CGR Doña Juana, en tanto es la persona que conoce los detalles técnicos del manejo de lixiviados por el que fue sancionada la empresa, Celular: 3005450659.

Declaración de Parte:

2. Se solicita el testimonio de la representante legal de CGR Doña Juana, Diana Paola Melo Rojas C.C 53.032.016, quien actuando como coordinadora jurídica de CGR Doña Juana, conoce cada uno de los antecedentes de la sanción y de las operaciones de la empresa. [...]"

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba consistente en declaración de parte de la señora Representante Legal del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana y testimonial del señor **Juan Manuel Zúñiga**, quienes declaran con el fin de absolver preguntas relacionadas con los antecedentes de ejecución del proyecto.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar los hechos y/o antecedentes, los cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
 DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA
 JUANA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda y en la contestación de la misma.

1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] IV.-PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Me permito solicitarle al despacho se sirva tener como pruebas, las documentales referidas a los actos demandados y sus antecedentes administrativos que se adjuntan a este escrito [...]."

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

"[...] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]" (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

² CD contiene los antecedentes administrativos fl. 115 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA.**, se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos los hechos:(2.º), (7.º), (8.º), (10.º), (11), (13), (14), (15).

Son parcialmente ciertos: (1.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (9.º), (12).

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que los actos administrativos demandados no están inmersos en ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) Son parcialmente ciertos: (1.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (9.º), (12).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución núm. SSPD – 20174400138665 de 10 de agosto de 2017 “[...] POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN [...]” expedida por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- ii) Resolución núm. SSPD – 20184400104255 de 14 de agosto de 2018 “[...] POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN [...]”

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] VII. PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

SEGUNDO: NIÉGUENSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-93-AG

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de 2022

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-001449-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema	: Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado
Asunto	: Resuelve recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 2019-07-290, a través del cual se efectuaron pronunciamientos frente a múltiples solicitudes

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Reanudación del proceso

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021, dentro de los proceso 2016-1951 y 2017-510, la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó el deceso del mencionado abogado quien fungía como demandante y apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el presente proceso se encontraba surtiendo el trámite de notificación del auto No. 2021-02-102AG del 27 de mayo de 2021, una vez se advirtió la situación de la muerte del referido profesional del derecho, a través de Secretaría se fijó aviso de fecha 24 de agosto hogaño, a través del cual se daba cumplimiento del artículo 160 del Código General del Proceso y comunicaba la situación acaecida y advertía a la cónyuge supérstite y al grupo demandante, que debían comparecer al *sub lite* a través de apoderado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pues vencido el término se reanudaría el proceso.

Así las cosas, resultaba clara que la configuración la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se declaró tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021, siendo necesario dejar sin efectos el auto No. 2021-02-102AG del 27 de mayo de 2021, como quiera que, para dicha fecha, el Dr. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES ya había fallecido.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente era notificar a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en atención a los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia y con el propósito que el grupo demandante conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso fue ser remitido a los correo de notificación de los partidos políticos Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano, toda que quienes integran el extremo actor manifestaron pertenecer a dichas colectividades.

Cumplida dicha orden tal y como se evidencia en los folios 1036 a 1038, y vencido el término señalado en la providencia, sin que los demandantes hayan hecho algún pronunciamiento al respecto, se ordenará la reanudación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto)

2. Recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 2019-07-290

Reanudado el proceso, lo procedente es pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 2019-07-290.

2.1 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso las decisiones que son apelables en primera instancia son aquellos que: i) rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; ii) nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, iii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas, iv) nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, v) rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; vi) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, viii) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla y ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Revisado auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 19 de julio de 2019, a través del cual, además de resolver el recurso de reposición en contra del auto de 2017, se adoptaron medidas tendientes a impartir impulso procesal, resolvió distintas solicitudes, y que éstas últimas son las que discuten, se tiene que el recurso de procedente es el de reposición y no el de apelación.

En ese sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, “el recurso de reposición procede contra los autos que

dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica” y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

De conformidad con el expediente, si bien la providencia discutida fue notificada el 11 de julio de 2019, el Despacho solicitó el expediente de manera verbal y profirió auto No. 2019-07-162AG del 16 de julio de 2019, por lo que el término de ejecutoria de aquella, y en ese sentido, el escrito radicado el 17 del mismo mes y año por el extremo actor para controvertir su legalidad es oportuno.

2.2 Decisión susceptible de recurso:

Se trata de las decisiones contenidas en del Auto Interlocutorio N°2019-07-290-AG proferido el 10 de julio de 2019, relacionadas con: i) la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, de la mencionada providencia y de los folios 752 a 754, 722 a 786 del Cuaderno Dos del expediente, a fin que, si a bien lo tiene investigue disciplinariamente al abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides por el acaecimiento de conductas presuntamente contrarias a la ética profesional; ii) la orden de notificación a los demandados; iii) la decisión de exclusión de las señoritas CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO GRISALES; iv) el requerimiento ordenado a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; v) la denegación de la solicitud presentada por el extremo actor al reconocimiento de una suma provisional de dineros por la gestión judicial y vi) la adopción de medidas tendientes al impulso procesal.

2.3 Recurso interpuesto:

Preliminarmente este Despacho advierte que el apoderado judicial del grupo actor presenta no solo sus reparos a la providencia emitida, sino que también hace comentarios personales a la decisión allí contenida, pero no que sirven como fundamento para controvertir las decisiones adoptadas en el auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019.

Es así como, a folios 875 a 883, el profesional del derecho realiza una explicación sobre la interpretación que a su juicio debe hacerse respecto del término para solicitar la exclusión “después de la sentencia o la conciliación”, así como la imposibilidad de reunirse con todos sus poderdantes, lo cual no tiene relevancia en el *sub lite*.

En cuanto a la orden de notificación a los demandados, tampoco puede calificarse como reparos, los comentarios que realiza el recurrente pues se limita a indicar:

“(...) que debería adicionarse en el sentido de incluir el traslado a la demanda a los posibles responsables de crímenes contra la UP PCC y partidos aliados, que se mencionan en la masacre de Fusagasugá, Segovia, y demás hechos criminales que se singularicen en el informe que presente la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales dado que considero con todo respeto que la citación al proceso es una vinculación y por tal razón a estas personas naturales y jurídicas, se debe garantizar a plenitud todos sus derechos, como es el caso contestar la demanda, proponer etcétera”

De la lectura es anterior, salta a la vista que antes de ordenar la notificación del medio de control a otras personas distintas a las señaladas como demandadas, es necesario aguardar a que la Secretaría remita el requerimiento ordenado con destino a la Fiscalía General de la Nación y una vez, se obtenga la respuesta, la Magistratura analizará el escrito y se determinará si hay lugar o no hacer nuevas vinculaciones y de ser necesario se correrá el respectivo traslado a fin de que aquellos ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma ocurre con los planteamientos hechos en relación a la **decisión de exclusión de las señoritas CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO GRISALES**, pues, refiere únicamente que “*se debe aclarar que si bien es legal la exclusión de las compañeras (...) los hechos del macabro crimen no se pueden excluir dado que hace parte del método sistemático para eliminar a un grupo por razones políticas e ideológicas. Por tal razón, desde ya solicito se decrete el traslado de copias del proceso de reparación directa para que haga parte en esa acción de grupo*”

Sobre el particular se aclara que las oportunidades probatorias están debidamente determinadas en el Código General del Proceso, señalando para ella la demanda y su reforma en el caso de la parte demandante, y que será en el momento en que se decreten los medios probatorios que se pretendan hacer valer en el momento procesal en el cual el Despacho analizará si es pertinente, conducente y útil solicitar copia del expediente en mención.

Ahora bien, las censuras referentes a los numerales séptimo y octavo de la **providencia recurrida**, en los cuáles se ordenó compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura y remitir copias de las documentales obrantes a folios 752 a 754, 722 a 782 del C2 al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, en el trámite del proceso radicado No. 11001333603220150065100, el extremo actor se limita a solicitar que este mandato no sea cumplido hasta tanto el Consejo de Estado resuelva el recurso apelación.

Al respecto basta con indicar nuevamente que en contra de la decisión recurrida no resulta procedente desatar la apelación y, por ende, el expediente no será

remitido al superior funcional, por lo que la orden deberá ser cumplida, una vez esté en firme esta decisión.

Adicional a ello, se recuerda que dicha determinación fue adoptada teniendo en cuenta que tanto la Fiscalía General de la Nación como el extremo actor aportaron documentales relacionadas con la existencia y trámite de una demanda de reparación directa ante el mencionado juzgado, en el que fungen como demandantes los señores JOSÉ HELI ORTIZ TIQUE, AURA MARÍA TIQUE YATE, LUIS FERNANDO ORTIZ TIQUE, JORGE HELÍ ORTIZ TIQUE, CARLOS AUGUSTO ORTIZ TIQUE, BELLANIRE ORTIZ TIQUE y CARLOS ANDRÉS ORTIZ, quienes en el sub lite también figuran como demandantes al ser reconocidos como integrantes del grupo actor mediante auto del 30 de octubre de 2017, por lo que nuevamente se le reitera que una cosa es que los artículo 55 y 56 de la Ley 472 de 1998 prevean la posibilidad de integración y exclusión del grupo en las oportunidades debidamente delimitadas por dichas prescripciones normativas, y otra muy diferente es que con análogo propósito puedan coexistir acciones de grupo y acciones individuales, como deliberadamente lo indicó el apoderado del grupo actor.

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura y no el Magistrado Ponente es quien deberá determinar si existe o no una conducta temeraria y adoptar las medidas correctivas que considere pertinente o simplemente no iniciar actuación alguna.

También resulta pertinente que el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, conozca la existencia del presente medio de control por cuanto en su despacho existe una causa con el objeto igual a la que aquí se tramita, iniciada por el mismo apoderado.

Frente al **requerimiento dispuesto por el Despacho y dirigido a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional penitenciario**, el apoderado judicial solicita “*complementar la orden para que el ente investigador (...) allegue la información de todas las investigaciones contra el Partido Unión Patriótica y sus militantes; pues de esta manera podemos establecer cuáles serían los eventuales citados o vinculados como presuntos responsables para que oportunamente al proceso*”.

En ese contexto basta con recordar al extremo actor que el requerimiento ordenado tiene como propósito precisamente que dicha entidad identifique **los particulares condenados por las conductas punibles cometidas** en la masacre de Segovia y demás delitos que tengan como sujeto pasivo, integrantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, así como aclarar si el señor CESAR PÉREZ GARCÍA, estaría condenado por delitos perpetrados en contra de integrantes de las colectividades políticas en referencia, por ende no se entiende cual es el reparo, si el objeto de aquel es conocer e identificar precisamente cuáles serán las personas naturales que deben ser vinculados a esta causa.

En lo atinente a la determinación adoptada por el Despacho de denegar la solicitud presentada por el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, de esclarecimiento de destinación de recursos económicos que algunos de los suscriptores de poderes, hubieren otorgado a terceras personas, el referido profesional manifiesta su oposición indicando que lo pretendido por aquel es una condición para aceptar el poder consistente en verificar en la base de datos del partido comunista la militancia, el cual es un requisito indispensable para acreditar la legitimación en la causa por activa.

Sin embargo estos argumentos no están llamados a prosperar, no solo porque no fue lo pedido en primera medida por el abogado, sino también porque es aquel quien tiene la carga de demostrar que sus representados son pertenecientes al grupo y demás el único que posee la facultad en su ejercicio profesional de aceptar o no un el poder otorgado o de representar o no los intereses de determinados ciudadanos de realizar las labores investigativas que estime convenientes para su gestión, por lo que no podría el Despacho utilizar sus facultades jurisdiccionales para interferir en una decisión autónoma o suplantar y asumir las obligaciones que como apoderado tiene para con sus representados.

Por último, en cuanto al diligenciamiento de la rejilla dispuesta por la Magistratura para sistematizar las múltiples solicitudes de integración al radicadas por al abogado del grupo actor, indica el recurrente que el término otorgado es muy corto para el cumplimiento de dicha carga, por cuanto, refiere tiene que dedicarse a otras actividades, sin embargo estos argumentos no son suficientes para que el Despacho modifique su determinación, ya que estas medidas se han tomado para evitar paralización de este proceso y las consideraciones personales del abogado no resultan pertinentes en este debate.

En sentido como quiera que los comentarios, explicaciones y planteamientos esbozados por el extremo actor, no resultan ni suficientes ni procedentes para que el Despacho altere el auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019, la providencia será confirmada en su totalidad.

3. Solicitud de exclusión de los señores MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN

A folios 969 a 985 del cuaderno dos del expediente obra solicitud de integración de los señores arriba mencionados radicada por su apoderado judicial Julio Hernando Rodríguez, sin embargo, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2020 (Fls 986 a 997), el mismo profesional del derecho solicitó su exclusión del grupo demandante.

En ese sentido, si bien no se había dado trámite a la primera petición en atención al requerimiento del doctor Rodríguez se aceptará la exclusión del

grupo actor de **MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON** y **NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN**, por encontrarse acorde con las prescripciones del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, se advierte que mediante oficios del 19 de noviembre de 2020 y el 14 de mayo hogaño, el Tribunal Administrativo del Meta, solicitó a esta Magistratura informara si **MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ y otros**, habían solicitado la exclusión del grupo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción adelantada bajo el radicado 25000234100020140144900, toda vez que fungen como demandantes dentro del medio de control de reparación directa No. 50 001 23 33 000 2020 00078 00.

En virtud de lo anterior, se solicita que a través de Secretaría se remita copia de esta providencia al correo electrónico indicado en los oficios, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como de los folios 969 a 985 y 986 a 997, en los que consta que efectivamente los señores **MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON** y **NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN** solicitaron la exclusión del grupo demandante en el *sub lite*, informando que este trámite se encuentra en fase de notificación a los demandados determinados en la demanda.

4. Otras determinaciones

En virtud a las sistemáticas solicitudes de adhesión al grupo que se han presentado dentro del *sub lite* y como quiera que se ha ordenado el diligenciamiento de la rejilla, para garantizar que se acceda de manera organizada al expediente, se dispondrá que en cuadernos separados se archiven y enumeren estas peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de exclusión del grupo actor, radicada por **MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON** y **NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN**, por encontrarse su petición acorde a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita copia de esta providencia al Tribunal Administrativo del Meta a través correo electrónico indicado en los oficios del 19 de noviembre de 2020 y el 14 de mayo hogaño, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como de los folios 969 a 985 y 986

a 997, en los que consta que efectivamente los señores MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN solicitaron la exclusión del grupo demandante en el *sub lite*, informando que este trámite se encuentra en fase de notificación a los demandados determinados en la demanda.

TERCERO: En virtud a las sistemáticas solicitudes de adhesión al grupo que se han presentado dentro del *sub lite* y como quiera que se ha ordenado el diligenciamiento de la rejilla, para garantizar que se acceda de manera organizada al expediente, **SE DISPONE** que en cuadernos separados se archiven y enumeren estas peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-004-2018-00293-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo “22INFORME DE SUBIDA DR. CHAPARRO 2018-0293-01” del expediente digital), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-004-2016-00331-02
Demandante:	RUSBEL CALDERÓN CORTÉS Y OTROS
Demandado:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSICIA Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA ADMISIÓN DE RECURSO
Asunto:	

Visto el informe secretarial que antecede (archivo “49INFORME DE SUBIDA DR. CHAPARRO 2016-331-02” del expediente digital), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.